

**EL ESTADO COLOMBIANO FRENTE A LOS INSTRUMENTOS DE DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO EN EL ESPACIO INTERAMERICANO (1888-2021)**

SUSANA ORREGO MONAGAS
CAMILO PEÑUELA VIANA

Monografía para optar al título de abogado

Asesor: MATEO POSADA ARANGO

UNIVERSIDAD EAFIT
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN
2022

CONTENIDO

1. RESUMEN	5
2. ABSTRACT	6
3. INTRODUCCIÓN	8
3.1. Planteamiento del Problema	8
3.2. Justificación	10
3.3. Objetivos	12
3.3.1. Objetivo general	12
3.3.2. Objetivos específicos	12
4. CONSIDERACIONES TEÓRICAS	12
4.1. El derecho internacional privado	12
4.2. Instrumento de derecho internacional	14
4.2.1. Formas de manifestar consentimiento frente a un instrumento internacional.....	18
4.2.1.1. Firma de un instrumento internacional.....	19
4.2.1.2. Canje de notas y depósito de instrumentos.....	21
4.2.1.3. Proceso de ratificación y adhesión de un instrumento de derecho internacional.....	21
5. EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL ESPACIO INTERAMERICANO Y EL MARCO TEMPORAL 1888 A 2021	25
5.1. Los instrumentos de derecho internacional privado dados en el espacio interamericano y en el marco temporal 1888 a 2021	28
5.2. Instrumentos de derecho internacional privado dados en el espacio interamericano y en el marco temporal 1888 a 2021 que el Estado colombiano obra como signatario y ha ratificado o adherido	58
5.3. Instrumentos de derecho internacional privado dados en el espacio interamericano y en el marco temporal 1888 a 2021 que el Estado colombiano no ha perfeccionado el vínculo jurídico	71
5.3.1. Razones por las cuales el Estado colombiano no ha perfeccionado ciertos instrumentos de derecho internacional privado dados en el espacio interamericano y en el marco temporal 1888 a 2021	76
5.4. Instrumentos de derecho internacional privado dados en el espacio interamericano y en el marco temporal 1888 a 2021 que el Estado colombiano no ha firmado	78

6. Algunos instrumentos de derecho internacional en el espacio interamericano entre 1888 a 2021 que se relacionan con temas del derecho internacional privado que aún no han sido perfeccionados por el Estado colombiano.....	78
7. Razones de conveniencia para perfeccionar el vínculo jurídico de algunos instrumentos por parte del Estado colombiano	81
8. Conclusiones	88
9. Referencias	93

TABLAS

TABLA 1. Instrumentos internacionales emanados de la “CIDIP-I”	28
TABLA 2. Instrumentos internacionales emanados de la “CIDIP-II”	35
TABLA 3. Instrumentos internacionales emanados de la “CIDIP- III” ...	42
TABLA 4. Instrumentos internacionales emanados de la “CIDIP- IV” ...	48
TABLA 5. Instrumentos internacionales emanados de la “CIDIP- V”	51
TABLA 6. Instrumentos internacionales emanados de la “CIDIP- VI” ...	54
TABLA 7. Instrumentos internacionales emanados de la “CIDIP- VII” ...	57
TABLA 8. Instrumentos de derecho internacional privado dados en el espacio interamericano y en el marco temporal 1888 a 2021 que el Estado colombiano obra como signatario y ha ratificado o adherido	58
TABLA 9. Instrumentos derecho internacional privado dados en el espacio interamericano y en el marco temporal 1888 a 2021 que el Estado colombiano no ha perfeccionado el vínculo jurídico	72
TABLA 10. Instrumentos de derecho internacional privado dados en el espacio interamericano y en el marco temporal 1888 a 2021 que el Estado colombiano no ha firmado	78

1. RESUMEN

El derecho internacional privado contiene respuestas a situaciones que las personas se enfrentan en su vida cotidiana a la hora de relacionarse con sujetos de Estados diferentes al propio. Tal como lo explica Villalta, el derecho internacional privado como disciplina de análisis, es relativamente reciente, pues solo lleva un par de siglos de construcción y estudio en el espacio interamericano¹; sin embargo, las problemáticas que este resuelve se remontan muchos años atrás.

Es por esto que, todos aquellos que tomen participación en relaciones internacionales, buscan regulación dentro de lo que establece el derecho internacional privado de cada país, porque a pesar de ser creado de forma conjunta con diferentes actores del derecho internacional, este termina siendo parte del ordenamiento jurídico propio de cada Estado, quien decide o no celebrar o hacer parte de diferentes instrumentos internacionales.

La falta de respuestas claras en el derecho internacional privado causa que una gama importante de situaciones se quede sin regulación precisa, llevando a la inseguridad jurídica. Es así como esta disciplina del derecho se convierte en un pilar trascendental de todo ordenamiento jurídico y el trabajo de análisis y recopilación de los instrumentos que lo componen en el espacio interamericano, enfoque de este trabajo, cobra vital importancia para las diferentes relaciones internacionales de carácter civil que suceden allí.

Cabe resaltar, que se han creado varios instrumentos internacionales en el espacio interamericano en el tiempo comprendido entre 1888 a 2021, pero esto no quiere decir que Colombia ha hecho parte de todas las negociaciones, que haya ratificado o adherido todos estos. De allí, nace la necesidad de analizar los instrumentos internacionales más importantes que hacen parte de la delimitación

¹ VILLALTA VIZCARRA, Ana. La contribución de América al derecho internacional. P. 63-67.

espaciotemporal de este trabajo, tanto aquellos que han sido ratificados y adheridos por Colombia y ahora hacen parte integral de su ordenamiento jurídico, como los que no.

Sin embargo, a pesar de la existencia de los varios instrumentos, el avance acelerado de los tiempos con la creación de nuevas situaciones sin precedentes, así como la constante despreocupación del Estado colombiano de incorporar a su ordenamiento jurídico nuevos instrumentos, han llevado a la desatención de varias situaciones y la falta de claridad normativa que se menciona. Por lo anterior, no solo se compilará lo que ya ha sido ratificado, sino también los que faltan por ratificar o adherirse y algunos instrumentos que se considera deberían celebrarse.

Palabras clave: Derecho internacional privado, instrumento de derecho internacional, tratado internacional, acuerdo multilateral, convenio/convencción, ratificación, adhesión, firma, signatario, Estado Parte, Conferencias Especializadas sobre Derecho Internacional Privado, perfeccionamiento, entrada en vigor, vinculante.

2. ABSTRACT

Private international law contains answers to situations that people face in their daily lives when interacting with subjects of States other than their own. As Villalta explains, private international law as a discipline of analysis is relatively recent, since it has only been under construction and studied for a couple of centuries in the inter-American space²; however, the problems that it solves go back many years.

Therefore, everybody taking part in international relations, seek regulation within what is established by the private international law in each country, because despite it is created by the different actors of the international law, these rules end up being

² Ibid.

part of the legal system of each state. The state is the one who decides whether to take part or not in the different international law instruments.

The lack of clear answers in the private international law causes an important spectrum of situations that do not have clarity of regulation, leading to legal uncertainty. This is how this law discipline becomes a transcendental pillar in every legal system. Also, the analysis and compilation of the instruments that compose the international private law in the Interamerican space, focus of this paper, are fundamental tasks for the different international civil relations that are taking place in the American continent.

It is relevant to point out that there are a lot of international instruments that had been created in the Interamerican space in the time lapse within 1888 to 2021. But this does not mean that Colombia has been part of every negotiation process or has ratified or accessed all of them. This creates the need to analyze the most important international instruments that are part of the spatiotemporal delimitation of this paper, including those that have been ratified and accessed by Colombia and are now an integral part of its legal system and those that are not.

However, despite the existence of various instruments, the fast movement of time with the creation of new unprecedented situations, together with the constant unconcern of the Colombian state to add to its legal system new international instruments, have caused that many situations are left unattended, and it also has led to the uncertainty in terms of rules that has been mentioned before. This being the reason why in this paper, there are not only going to be compiled the instruments that have been ratified, but also the ones that are missing to include in the national legal system and some instruments do not exist yet but are important to be celebrated.

Key words: Private international law, international law instruments, international treaties, multilateral agreement, convention, ratification, accession, signature, signatory, member state, Inter-American Specialized Conferences on Private International Law, refinement, entry into force, binding.

3. INTRODUCCIÓN

3.1. Planteamiento del Problema

Las relaciones entre sujetos de diferentes territorios o incluso, con las autoridades mismas, datan desde los incipientes inicios del comercio internacional con el trueque y el tránsito de personas; situaciones que se vienen presentando desde hace varios siglos. Esto, solo para indicar que, la necesidad de regular estas relaciones existe desde mucho antes de la utilización por primera vez del concepto “derecho internacional privado” en 1834.

La falta de una regulación exhaustiva se presentaba como un problema para los individuos que eran actores en este tipo de relaciones, quienes se podían encontrar muchas veces en situaciones de desventaja o simplemente con una sensación de vacío jurídico al no advertir una suficiencia normativa ante la existencia de alguna controversia que se pudiese presentar en la realización de actividades que implicaban las relaciones internacionales, como el tránsito de personas a otros territorios, ya fuera por motivos laborales, de salud, personales, familiares, etc., el tránsito de capitales, el trueque, entre otros.

Desde finales del siglo XIX se comienza a tomar conciencia de la necesidad preexistente de regular diversos temas en materia internacional de una manera ordenada y, en la medida de lo posible, sistemática. Es así, como empiezan a tomar lugar diferentes congresos que tenían como objetivo la regulación de las relaciones entre Estados, para posteriormente plantear la idea de dar solución a la falta claridad

de regulación de las relaciones entre particulares que no pertenecen a un mismo Estado.

Por lo anterior, es que en el año de 1888 fue convocado el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, uno de los primeros foros codificadores de esta normatividad en el mundo. Aunque Colombia no hizo parte del mencionado Congreso, posteriormente se adhirió a algunos de los instrumentos que fueron creados allí.

Ahora bien, a pesar de que Colombia ha incorporado a su ordenamiento jurídico diversos instrumentos de derecho internacional privado, estos no han sido suficientes y muchas materias objeto de estudio de esta rama del derecho, se han quedado sin una regulación exhaustiva en el Estado colombiano, dejando así varias situaciones de la vida cotidiana de las relaciones internacionales sin cubrimiento normativo efectivo.

Así las cosas, el problema que se pretende abordar consiste en indagar cuáles son los instrumentos de derecho internacional privado del estado colombiano en el espacio interamericano, expedidos, ratificados o adheridos entre el año 1888 y 2021.

La investigación que será desarrollada se hará a través de una indagación documental, en la cual se utilizarán como fuentes la doctrina, los tratados, los artículos de investigación, las exposiciones de motivos, las actas de negociación y los documentos afines que permitan el desarrollo de los objetivos específicos. Serán de especial utilidad los archivos digitales de las Cancillerías de los Estados del espacio interamericano, así como el portal virtual de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

3.2. Justificación

El interés por investigar las relaciones jurídicas del Estado colombiano con los instrumentos de derecho internacional privado en el espacio interamericano, en el marco temporal 1888³ a 2021, se centra en la hipótesis de que en la República de Colombia ha existido cierta desatención a las soluciones regulativas que pueden ofrecer, para el tráfico de las relaciones civiles internacionales, esta clase de instrumentos. De ahí que se considere oportuno indagar por estos, su objeto, si el Estado colombiano ha procedido a suscribirlos, ratificarlos y/o adherirlos y, en caso de que no haya perfeccionado su vínculo jurídico respectivo, conocer las razones de conveniencia e inconveniencia para no proceder a ese perfeccionamiento.

La desatención del Estado colombiano hacia estos temas ha venido generando falta de claridad en la regulación de varias materias, lo que ha causado que las personas no tengan respuestas claras o sistemáticas a varios cuestionamientos que se les van presentando en el trasegar de sus relaciones internacionales. Así, la falta de seguridad jurídica se vuelve cotidiana para quienes se desenvuelven en estas materias carentes de una regulación exhaustiva.

Aquí es donde surge la importancia de llevar a cabo la ratificación, adhesión o negociación de nuevos instrumentos internacionales que permitan ir llenando la falta de claridad actual en el ordenamiento jurídico colombiano; sin embargo, también hay que tener claro que dentro de este, ya existen varios instrumentos que se han vuelto parte integral del mismo, que deben ser conocidos y estudiados por los individuos que puedan llegar a ser actores en las relaciones internacionales de diversa índole, por lo que su recopilación es un punto de partida para este trabajo.

³ En el año 1888 fue convocado el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, uno de los primeros foros codificadores del derecho internacional privado en el mundo, en el cual se aprobaron nueve instrumentos pioneros en la regulación internacional del derecho conflictual.

Pasando luego, a analizar la forma en la que el Estado ha vuelto parte integral de su ordenamiento jurídico cada uno de estos instrumentos, ya sea mediante ratificación o adhesión, siendo relevante indagar por las razones y situaciones que llevaron a Colombia a utilizar un mecanismo u otro. A su vez, que aquellos que aún no hayan sido perfeccionados o incluidos en el ordenamiento jurídico, por cualquier razón, como, por ejemplo, por no haber cumplido con los trámites internos correspondientes, deben ser estudiados y vistos como una oportunidad que tiene el Estado para regular materias que siguen carentes de normas o, si es el caso, que ya han sido contemplados mediante otros instrumentos.

Cabe resaltar que también se pretenden encontrar temas nuevos que aún no han sido regulados exhaustivamente. Esto con el fin de que se pueda brindar una solución óptima, buscando una regulación oportuna, completa y que se acerque a la realidad, que pueda ser vista como una respuesta a las diferentes problemáticas de las relaciones internacionales. Hay que tener claro que la falta de claridad en la regulación en el derecho internacional privado no solo afecta a los particulares, sino también al Estado colombiano que se puede ver perjudicado y entrar en conflictos con otras legislaciones si dentro de la propia no plasma soluciones claras a situaciones comunes y cotidianas en la materia.

Es así, como la investigación de los instrumentos que han sido suscritos por el Estado colombiano, junto con aquellos que no lo han sido, cobra vital relevancia a la hora de informar a quienes los puedan llegar a necesitar para solucionar controversias o inconvenientes que se puedan presentar en las relaciones civiles o comerciales internacionales, encontrando solución en normas existentes. Pero también, permite contemplar la desatención imperante y lo urgente que es la regulación sistemática de algunas materias objeto del derecho internacional privado en Colombia para brindar soluciones eficaces a los diferentes actores.

3.3. Objetivos

3.3.1. Objetivo general

Presentar un diagnóstico sobre la vinculación jurídica de la República de Colombia a los instrumentos de derecho internacional privado existentes en el espacio interamericano, en el marco temporal 1888 a 2021.

3.3.2. Objetivos específicos

Primero: Identificar y enunciar cuáles son los instrumentos de derecho internacional privado dados en el espacio interamericano y en el marco temporal 1888 a 2021.

Segundo: Señalar cuál es la relación jurídica del Estado colombiano con esos instrumentos, es decir, verificar si obra como signatario de los mismos y si ha procedido a su ratificación o adhesión.

Tercero: Sugerir si es conveniente o no considerar el perfeccionamiento del vínculo jurídico de ciertos instrumentos de derecho internacional privado, dados en el espacio interamericano y en el marco temporal 1888 a 2021, que el Estado colombiano no ha ratificado o se ha adherido.

4. CONSIDERACIONES TEÓRICAS

4.1. El derecho internacional privado

La expresión Derecho Internacional Privado fue acuñada por Story⁴ (1779-1845), Juez del Tribunal Supremo de Estados Unidos, quien la utilizó por primera vez en el año 1834 en una obra de su autoría: *Comentarios sobre los Conflictos de Leyes*, en

⁴ STORY, Joseph. *Comentarios sobre los Conflictos de Leyes*, citado por Clerc, Carlos. *El Derecho Internacional Privado y los Procesos Globalizadores*. Bogotá, 2013. P.4.

la cual procuraba construir una solución en armonía entre el derecho extranjero y el derecho interno cuando ambos concurrían a instancias de un conflicto. Ya sea referido a contratos, sucesiones, matrimonios, divorcios, etc., la cuestión se centraba en determinar cuál era, el derecho aplicable al caso.

En opinión de Espinar, el derecho internacional privado

(...) constituye una rama de cada Sistema jurídico particular. Es Derecho interno y su calificativo de *internacional* hace exclusiva referencia a la ambientación plurilegislativa de un tipo específico de supuestos. Y, asimismo, no es un derecho privado pues, no caen bajo su órbita tan sólo las relaciones jurídicas entre particulares sino también aquellas relaciones en las que una de sus partes es un sujeto de Derecho Internacional Público, como puede serlo, por ejemplo, un Estado⁵.

Goldschmidt⁶ afirma que, el derecho internacional privado abarca el grupo de casos iusprivatistas con elementos extranjeros y sus soluciones, captados por normatividades adecuadas. El elemento extranjero se plasma en la extraterritorialidad del Derecho Privado extranjero, la obligación de las autoridades propias de acudir en determinados supuestos al Derecho Privado extranjero.

Finalmente, la Organización de Estados Americanos (OEA)⁷, define al derecho internacional privado, como el conjunto de normas que regula las relaciones ente los individuos en un contexto internacional. Estos “individuos” pueden ser personas naturales o jurídicas (como sociedades) pero son privadas, en lugar de actores

⁵ ESPINAR, José. Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado, citado por Clerc, Carlos. Ibid. P.18.

⁶ GOLDSCHMIDT, Werner. Derecho Internacional Privado 6° ed, citado por Ciuro Caldani, Miguel Ángel. Concepto del Derecho Internacional Privado. Buenos Aires, 2016. P. 11.

⁷ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Departamento de derecho internacional, derecho internacional privado. 2021.

públicos o estatales. Las “relaciones” pueden ser en materia civil o de familia o asuntos comerciales.

Para efectos del presente trabajo, el derecho internacional privado se entenderá como aquella disciplina que regula las relaciones de los sujetos de derecho internacional con los Estados en materia de conflictos, pretensiones o peticiones de carácter estrictamente iusprivatista.

4.2. Instrumento de derecho internacional

En el ámbito internacional no hay una definición preestablecida para el término “instrumento internacional”; sin embargo, este ha sido utilizado por el derecho internacional como una gran categoría que abarca tanto los acuerdos internacionales vinculantes, como los documentos no vinculantes provenientes del llamado “derecho blando”⁸.

En la práctica, un instrumento internacional se refiere a documentos producidos en instancias internacionales que se relacionan con el derecho internacional. Desde esta perspectiva, se pueden distinguir cuatro fuentes de instrumentos internacionales:

1. Conferencia multilateral de Estados: Usualmente concluye con uno o más instrumentos internacionales, por ejemplo, una declaración. La principal característica de este instrumento es que los Estados son quienes se reúnen para elaborar un instrumento.
2. Organismo intergubernamental (incluidos sus órganos): En general su trabajo se plasma en instrumentos internacionales, como una resolución. En esta fuente la característica principal está en el organismo internacional que produce el instrumento.

⁸ ORELLANA, Marcos. Tipología de Instrumentos Internacionales. Lima, 2013. P.3.

3. Organismos de expertos independientes: Existen mecanismos internacionales que no están compuestos por Estados y que no necesariamente gozan de personalidad jurídica internacional, pero que juegan un rol importante en la implementación y el cumplimiento del derecho internacional. Por ejemplo, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Político estableció el Comité de Derechos Humanos para monitorear su implementación y, entre otras funciones, elabora instrumentos titulados “Observaciones generales”, relativas a la interpretación de disposiciones específicas del pacto internacional. La característica principal en esta fuente es que el mecanismo internacional produce el instrumento.

4. Organismos no gubernamentales internacionales: en esta fuente la ONG internacional es quien elabora el instrumento, por ejemplo, la Asociación de Derecho Internacional que elabora instrumentos sobre temas específicos de esta rama del derecho.⁹

A efectos del presente trabajo, se tomará la noción de instrumento internacional en sentido estricto, esto es: solo los acuerdos vinculantes para las partes. Un convenio internacional vinculante tiene ciertas características que lo diferencian, dentro de las cuales se encuentran:

- i. Expresión de estar regido por el derecho internacional
- ii. Preámbulo
- iii. Disposiciones que establecen obligaciones internacionales¹⁰

Entre tanto, algunos de los diferentes instrumentos vinculantes de derecho internacional pueden ser los siguientes:

⁹ Ibid. P. 3-4.

¹⁰ Ibid. P. 7.

a) Tratado internacional:

El término “tratado” es definido por La *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* de 1969 de la siguiente forma:

(...)

Artículo 2 Términos Empleados.

1. Para efectos de la presente convención:

- a) *Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; (...)*¹¹

También es definido por la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, adoptada en 1986, la cual establece la siguiente definición dentro de los términos empleados delimitados en su artículo 2°:

(...)

ARTÍCULO 2°. Términos empleados.

1. *Para los efectos de la presente Convención:*

- a) *Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:*
- i) *Entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más*

¹¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, 1969.

*instrumentos conexos y cualquiera sea su denominación particular (...)*¹²

Ahora bien, según las normas citadas anteriormente, los tratados únicamente pueden ser celebrados por sujetos de derecho internacional, es decir, entre Estados; organizaciones internacionales; o entre Estados y organizaciones internacionales. De no ser así, el acuerdo no tendrá la naturaleza jurídica de un tratado.¹³

b) Acuerdos multilaterales:

Los acuerdos multilaterales establecen obligaciones internacionales para sus partes. Sin embargo, algunos se encuentran establecidos sobre la base de un tratado marco que establece las estructuras que les permitan a las partes canalizar su diálogo, por una parte, y protocolos que establecen obligaciones específicas sobre determinados temas.

Este término podría ser entendido como “Tratados firmados por varios Estados con el objeto de poner fin a un conflicto o litigio o dar inicio a una alianza u otra forma de cooperación.”¹⁴ Esta definición podría quedarse corta, debido a que los acuerdos pueden ser celebrados con diversa cantidad de objetivos, que van más allá de los enunciados en aquella y también entre sujetos de derecho internacional que no son Estados; sin embargo, se destaca uno de los elementos más importantes de este concepto que es la pluralidad de participantes.

c) Convenios/convenciones:

¹² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. Viena, 1986.

¹³ COLOMBIA. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Guía jurídica de tratados y otros instrumentos. Bogotá, p.7.

¹⁴ DI PÚBLICO. Acuerdos Multilaterales. 2018.

Son instrumentos de carácter normativo, en donde existe una concordancia de voluntades entre dos o más sujetos de derecho internacional, para referirse a ciertos principios formales y contienen mecanismos para proteger los derechos humanos.

Los convenios o convenciones, según terminología de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ¹⁵, son expresiones que pueden ser utilizadas en sentido genérico o en sentido específico. En sentido genérico se tiene como un término que abarca todos los acuerdos internacionales, pudiendo ser sinónimo del término tratado. Mientras que, en sentido específico, en la actualidad es un término que es empleado para referirse a los tratados multilaterales con un gran número de partes, contrario a lo que pasaba en el siglo pasado cuando “convención” era usualmente empleado para referirse a acuerdos bilaterales.

Un ejemplo de la utilización de la expresión convención (sinónimo de convenio) en un sentido amplio es la referencia que se hace en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, donde se dice que para definir las controversias que le sean sometidas deberá aplicar “(...) a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; (...)”¹⁶, haciendo referencia a las convenciones como fuente del derecho internacional.

4.2.1. Formas de manifestar consentimiento frente a un instrumento internacional

¹⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaraciones y Convenciones que figuran en las Resoluciones de la Asamblea General, Definiciones de términos para la base de datos sobre declaraciones y convenciones. Sin fecha.

¹⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. San Francisco. 1945, Art. 38 literal a.

De acuerdo con el artículo 11° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 “El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.”¹⁷

Este artículo muestra las varias formas mediante las cuales los Estados pueden cumplir con el requisito de manifestación de su consentimiento, para que un instrumento de derecho internacional le sea de obligatorio cumplimiento.

4.2.1.1. Firma de un instrumento internacional

De acuerdo con la ya citada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, su artículo 12° establece lo siguiente:

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

- a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o
- c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación...¹⁸

Ahora, el Manual de Tratados de la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la ONU¹⁹, dispone que normalmente el primer paso que se da para

¹⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Op. Cit., Art. 11.

¹⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Op. Cit., Art. 12

¹⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS. Manual de Tratados. Nueva York. 2001, Numeral 3.1.

llegar a ser parte de un tratado es la firma; aunque por regla general, un signatario no será parte de un tratado solo con firmarlo, el único caso donde la firma es suficiente para ser parte es cuando el instrumento así lo establece de forma explícita, esto en términos de tratados multilaterales.

De este mismo Manual²⁰, se desprende la distinción que se puede hacer entre dos tipos de firmas hablando de instrumentos internacionales, estas son:

- (i) Firma simple: es una figura propia de los tratados multilaterales. Esta firma es la que se establece que está sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación, por lo que el Estado signatario no adquiere obligaciones jurídicas en virtud del tratado al momento de su firma; sin embargo, la firma indica que el Estado tiene la intención de adoptar las medidas necesarias para expresar su consentimiento a obligarse por el tratado posteriormente. Además de la indicación mencionada anteriormente, la firma crea la obligación para el Estado de abstenerse con base en el principio de buena fe de realizar actos que frustren el objetivo y fin del tratado.

- (ii) Firma definitiva: cuando el tratado dispone que los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse jurídicamente solo con la firma. Es un método muy usual en instrumentos bilaterales, aunque no tanto en los multilaterales. Solo puede emplearse esta figura cuando se prevé en la disposición de entrada en vigor del tratado que el Estado puede manifestar su consentimiento mediante la sola firma, lo que quiere decir que está firmando sin reservas frente a la ratificación, aprobación o aceptación.

²⁰ Ibid. P. 15-16.

4.2.1.2. Canje de notas y depósito de instrumentos

De acuerdo con el artículo 13° de la citada Convención de Viena de 1969, el consentimiento para obligarse por un tratado entre Estados puede hacerse mediante el canje de instrumentos²¹, este procedimiento, también llamado canje de notas, definido por el Manual de Tratados de la ONU, consiste en que ambas partes en un tratado bilateral firman en documentos separados y cada parte retiene la nota firmada por el representante del otro Estado, pudiéndose hacer este canje de notas para indicar que se cumplieron con todos los procedimientos internos para aplicar el tratado.²²

Mientras que el depósito, no es un procedimiento mediante el cual se vaya a manifestar el consentimiento de alguna de las partes, sino que este se hace para entregar el instrumento a quien será su custodio o depositario. Las funciones del depositario están establecidas en el artículo 77 de la Convención de Viena de 1969²³, entre ellas se destacan: custodiar el texto original del tratado; registrar el tratado en las oficinas de la ONU; extender copias del texto original; entre otras. El depositario podrá ser uno o varios Estados, así como también podrá serlo una organización internacional, o incluso el secretario general de la ONU.²⁴

4.2.1.3. Proceso de ratificación y adhesión de un instrumento de derecho internacional

²¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Op. Cit., Art. 13.

²² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS. Manual de Tratados. Op. Cit., Glosario.

²³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Op. Cit., Art. 77.

²⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS. Manual de Tratados. Op. Cit., Glosario.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969²⁵, prescribe que las personas que representan a un Estado y actúan con plenos poderes podrán intervenir en una etapa previa de negociación, en la cual se fijará el objeto del tratado y se establecerá si existe una voluntad concordante de producir efectos jurídicos a través de ese acuerdo. Una vez culminada esta etapa, las partes procederán a la adopción del texto del tratado, cuestión que deberá realizarse por medio del consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, con excepción de aquellos casos en los cuales el texto haya sido adoptado dentro del marco de una Conferencia Internacional.

Posteriormente, el texto del tratado deberá ser autenticado, lo cual según el artículo 10 de la Convención de Viena de 1969, podrá realizarse a través de un procedimiento que puede ser previsto en el mismo tratado, o en caso de no establecerse éste, a través de la firma “ad-referéndum” o la rúbrica en el texto puesta por los representantes de esos Estados.²⁶

Finalmente, los Estados deberán expresar su ratificación o consentimiento final, momento en el cual el tratado tendrá fuerza normativa interna y obligará internacionalmente a las partes. El literal b) del numeral 1 del Artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, señala que:

(...)

Artículo 2 Términos Empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:

(...)

²⁵ Documento que emana de la autoridad competente de un Estado o del órgano competente de una organización internacional y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado o a la organización en la negociación, adopción o autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento de un Estado o de la organización en obligarse por un tratado.

²⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Op. Cit., Art. 10.

- b) Se entiende por “ratificación”, “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado; (...) ²⁷

Se tiene entonces que, un tratado es susceptible de ratificación si ha sido firmado anteriormente por el Estado interesado en devenir como parte y de adhesión cuando no se ha suscrito, pero se tiene la voluntad de vincularse jurídicamente al instrumento.²⁸ Tanto la ratificación como la adhesión se materializan mediante el depósito del respectivo instrumento internacional ante el Estado u organismo internacional depositario del tratado.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, la ratificación y la adhesión a un tratado proceden luego de concluido el trámite constitucional interno, para lo que es importante mencionar el artículo 150 numeral 16 de la Constitución Política de Colombia, pues este señala que:

Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...) 16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.²⁹

²⁷ Ibid. Art. 2, literal b.

²⁸ COLOMBIA. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Op. Cit., p. 8.

²⁹ COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1991. Constitución Política de Colombia de 1991. Bogotá, 1991. Art. 150 #16.

En este punto, cabe destacar que la Constitución Política colombiana no indica un procedimiento especial para el trámite de la ley aprobatoria de un tratado, salvo la exigencia de iniciarlo en el Senado de la República, por tal razón, el artículo 204 de la ley 5ª de 1992³⁰ dispuso que aquellos proyectos de ley por medio de los cuales se pretende la aprobación de tratados internacionales deberán tramitarse por el procedimiento legislativo ordinario.

Una vez aprobado el instrumento internacional en el Congreso, el Gobierno lo remitirá a la Corte Constitucional dentro de los seis días siguientes y en virtud de su función de “guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”, deberá decidir sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben; luego se procederá al canje de notas, momento en el cual entra en vigor el instrumento internacional y en esa medida habrá de respetarse el principio de “pacta sunt servanda”³¹ consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Los Acuerdos de Procedimiento simplificado son aquellos instrumentos frente a los cuales, la adopción, autenticación del texto y manifestación de consentimiento de obligarse frente a él, ocurre en un trámite simple, en el cual no está la necesidad de cumplir todos los requisitos que la Constitución tiene para los tratados.³² Tratándose de Acuerdos de Procedimiento Simplificado, estos tienen un procedimiento interno un poco diferente, pues la adopción, la autenticación del texto y la manifestación del consentimiento en obligarse respecto de estos acuerdos, se produce con la suscripción del instrumento en un mismo momento o en un trámite simple, sin necesidad de cumplir los requisitos constitucionales internos previstos para los tratados.³³ La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el alcance de estos acuerdos en los siguientes términos:“(…) un “Acuerdo Simplificado” regula

³⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 5ª de 1992. Bogotá, 1992. Art. 204.

³¹ Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe

³² COLOMBIA. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Op. Cit. P. 16.

³³ COLOMBIA. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Op. Cit. P. 17.

asuntos propios de un “tratado solemne” en aquellos eventos en los cuales impone obligaciones diferentes o que exceden el alcance de los compromisos adquiridos con anterioridad (...)”³⁴.

Así las cosas, tanto la ratificación como la adhesión, la firma definitiva y el canje de notas son formas para llegar al perfeccionamiento de los instrumentos internacionales, lo que para efectos del presente trabajo se entenderá como el momento en que los Estados cierran la manifestación de su consentimiento frente a aquellos. Lo anterior se da siempre y cuando haya habido previo cumplimiento de los requisitos formales de cada Estado, para que el instrumento haga parte del ordenamiento jurídico interno de este, en concordancia con lo estipulado por el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944³⁵. El perfeccionamiento es un momento diferente a la entrada en vigor del instrumento, este último es definido por las partes y debe constar en el mismo instrumento³⁶.

En cuanto al carácter obligatorio de un instrumento, este depende de su entrada en vigor. Este momento se define como aquel en el que el instrumento se vuelve jurídicamente vinculante para las partes y se estipula cuándo será en el mismo instrumento; pudiendo ser una fecha determinada o cuando haya cierto número de ratificaciones, aprobaciones o adhesiones.³⁷

5. EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL ESPACIO INTERAMERICANO Y EL MARCO TEMPORAL 1888 A 2021

De acuerdo con la Real Academia Española (RAE) interamericano es aquello “perteneiente o relativo a cualquier clase de relaciones multilaterales entre países

³⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto A-288/10. Bogotá, 2010. 4. Las obligaciones nuevas o adicionales en un Acuerdo Simplificado.

³⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 7ª de 1944. Bogotá, 1994. Art. 1°.

³⁶ COLOMBIA. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Op. Cit., P. 28.

³⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS. Manual de Tratados. Op. Cit., Glosario.

americanos”³⁸. Así las cosas, parafraseando a Goldschmidt, derecho internacional privado en el espacio interamericano comprende todas las relaciones iusprivatistas con elementos extranjería en este espacio geográfico.

Como se ha mencionado, 1888 marca el hito de la celebración del Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, uno de los primeros sobre la materia en el mundo. A partir de este momento es que se empieza a tener una mejor referencia de la ya mencionada rama del derecho y se empiezan a presentar una mayor cantidad de soluciones para las relaciones internacionales en el ámbito interamericano.

Por otro lado, la OEA mediante su Secretaría de Asuntos Jurídicos (SAJ), tiene un rol activo en la armonización, codificación y desarrollo del derecho internacional privado en el hemisferio occidental, mediante convenciones, protocolos, leyes modelos y guías legislativas, documentos e instrumentos, que regulan la relación entre individuos en un contexto internacional.³⁹

Uno de los medios utilizados por la OEA para realizar las labores descritas anteriormente en el contexto interamericano son las Conferencias Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado. Conocidas por sus siglas en español como “CIDIP”, estas Conferencias han producido 26 instrumentos internacionales (incluyendo 20 Convenciones, 3 Protocolos, 1 Ley Modelo y 2 Documentos Uniformes). Estos instrumentos cubren una variedad de temas y fueron diseñados para crear un marco jurídico efectivo para la cooperación legal entre Estados Americanos, generando certeza a transacciones civiles y comerciales entre

³⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española: Interamericano, na. Madrid, 2021.

³⁹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Departamento de derecho internacional, derecho internacional privado. Op. Cit.

personas, así como otorgando seguridad jurídica a los aspectos procesales y a los negocios de personas en el contexto interamericano.⁴⁰

Los procesos de armonización, codificación y desarrollo del derecho internacional privado en el contexto objeto de estudio se ha venido desarrollando desde finales del siglo XIX. La adopción de los primeros Tratados de Montevideo en 1889 y del Código de Bustamante en 1928 fueron los instrumentos que crearon los cimientos para el establecimiento del derecho internacional privado en el hemisferio. Con el avanzar del tiempo, estos procesos han seguido diversos caminos institucionales, siendo el más reconocido el proceso legal conducido por las CIDIP.⁴¹ La Carta de la OEA en su artículo 122 describe las CIDIP como:

(...)

Artículo 122

Las Conferencias Especializadas son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana, y se celebran cuando lo resuelva la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los consejos u Organismos Especializados (...).⁴²

A la fecha se han celebrado siete CIDIP, los instrumentos internacionales que han emanado de estas han impactado, definitivamente sobre las legislaciones nacionales de los países de la región y en la jurisprudencia de sus tribunales. En última instancia, esto ha dado lugar a un efecto inmediato en la vida cotidiana de las personas en este hemisferio.⁴³

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Departamento de derecho internacional, historia del proceso de las CIDIPs.

⁴² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Carta de la Organización de los Estados Americanos. Bogotá, 1948. Art. 122.

⁴³ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Departamento de derecho internacional, historia del proceso de la CIDIPs. Op. Cit.

Es así, como a lo largo del marco espaciotemporal que se ha definido para la realización de este trabajo, se han celebrado una gran cantidad de instrumentos internacionales de derecho internacional privado, para regular diversas materias objeto de esta disciplina. De estos han sido protagonistas tanto los Estados, como organizaciones internacionales que son sujetos en el derecho internacional. El Estado colombiano ha ratificado y adherido varios, como ha habido otros que no, de los cuales se analizará sobre la utilidad que tendrían si hicieran parte del ordenamiento jurídico interno, así como se estudiarán algunas materias que siguen con vacíos en su regulación y cuál sería el mejor instrumento para llenar estos vacíos.

5.1. Los instrumentos de derecho internacional privado dados en el espacio interamericano y en el marco temporal 1888 a 2021

Consultada la biblioteca de la Organización de Estados Americanos se encuentran los instrumentos de derecho internacional privado que han emanado entre la OEA y sus miembros, en el marco temporal 1888 a 2021, tal y como se observan en las siguientes tablas:

Tabla 1. Instrumentos internacionales emanados de la “CIDIP-I”

Nombre del Instrumento	Estados y/u Organismos Firmantes	Fecha de entrada en Vigor Internacional	Materia del Tratado	Comentarios
Convención Interamericana sobre Conflictos de leyes en Materia de Letras de Cambio,	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala,	16 de enero de 1976.	Leyes aplicables cuando en cuanto a capacidad, obligaciones, lugar de ejecución,	Se establece que las disposiciones expuestas se aplicarán a las facturas solo en los Estados que estas sean

<p>Pagarés y Facturas (B-33)</p>	<p>Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.</p>		<p>procedimientos y pagos en materia de Letras de cambio, Pagarés y Facturas.</p>	<p>documentos negociables. En Colombia, este título valor tiene el carácter de negociable de acuerdo con el Código de Comercio⁴⁴. En 1988 la ONU creó una Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio y Facturas Internacionales⁴⁵, pero esta no ha entrado en vigor, por lo que la “Convención Interamericana sobre Conflictos de leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas”, reviste vital importancia para regular estos títulos en el ámbito internacional, teniendo en cuenta que no hay otra normatividad</p>
----------------------------------	---	--	---	---

⁴⁴ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Código de Comercio (Decreto 410 de 1971). Bogotá, 1971. Art. 777.

⁴⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio y Facturas Internacionales. Nueva York, 1989.

				para los países del espacio interamericano.
Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques (B-34)	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.	16 de enero de 1976.	Dicha Convención estableció que las disposiciones de la "Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas" son aplicables a los cheques según los términos expuestos en su articulado.	Se crea teniendo en cuenta que ya se había adoptado la "Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas", pero se establecen modificaciones de aplicación para el cheque. Esto con el objetivo de dejar regulado también este título valor, pero realmente se pudo haber incluido en el instrumento que se analizó anteriormente y dejar claras las diferencias a la hora de regular el cheque, todo en un solo instrumento.
Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional (B-35)	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador,	30 de enero de 1975.	Regulación sobre el Arbitraje Comercial Internacional.	En esta Convención, se encuentra una norma que se complementa con la "Convención

	<p>Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.</p>		<p>sobre el Reconocimiento y ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras"⁴⁶ de 1958, pues esta última tiene el carácter de reconocer sentencias y laudos arbitrales, mientras que, la "Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional", regula específicamente el arbitraje en materia comercial, aplicable para los países americanos. Dichos países, toman relevancia, puesto que, en múltiples ocasiones, son estos países las sedes para resolver conflictos sometidos a arbitramentos; asimismo, dicha Convención es completa en establecer los</p>
--	--	--	---

⁴⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre el Reconocimiento y ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Nueva York, 1958.

				puntos para tener en cuenta en el arbitraje de esta materia.
Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (B-36)	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela.	16 de enero de 1976.	Regulación sobre la aplicación de los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y proceso en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Parte de esta Convención.	La regulación de los exhortos o cartas rogatorias para procesos civiles o comerciales internacionales de mero trámite (como notificación), así como para la recepción de pruebas en el extranjero, brinda facilidades para estos procesos judiciales. Un ejemplo claro es cuando el juez no puede percibir la prueba, ya que se encuentra en otro Estado, por esto es importante que haya un procedimiento establecido para hacérsela llegar y que esta sea válida. En este instrumento, se establece también el llamado proceso de legalización (necesario para que el exhorto o

				<p>carta rogatoria se haga cumplir en otro Estado Parte), el cual no se necesitará si se transmiten por vía diplomática, consular o por medio de una autoridad central que cada Estado Parte debe establecer, en Colombia se designó al Ministerio de Relaciones Exteriores. Tampoco se requerirá legalización si quienes dan cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias son tribunales fronterizos, estas excepciones al trámite de legalización le pueden dar agilidad al proceso.</p>
<p>Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (B-37)</p>	<p>Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México,</p>	<p>16 de enero de 1976.</p>	<p>Regulación sobre la obtención o recepción de pruebas o informes dirigidos por autoridades jurisdiccionales de los</p>	<p>Trata temas muy similares a la Convención anterior (B-36), a pesar de que la complementa y añade elementos como la composición de los exhortos o</p>

	Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.		Estados Parte en esta Convención.	cartas rogatorias, también reitera muchas disposiciones que están incluidas en la B-36, por lo que se considera que estos 2 instrumentos pudieron haber sido uno solo o esta segunda Convención B-37 pudo ser un protocolo adicional a la B-36. Al igual que en la Convención anterior (B-36), se debía designar una autoridad central para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias; para este instrumento Colombia no la ha designado, pero se podría entender que sigue siendo el Ministerio de Relaciones Exteriores en la materia.
Convención Interamericana Sobre Régimen Legal de	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica,	16 de enero de 1975.	Leyes sobre un régimen legal de poderes para ser utilizados	Se considera importante la regulación de la materia, debido a la búsqueda de

Poderes para ser Utilizados en el Extranjero (B-38)	Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.		en el extranjero.	validez de los poderes en todos los Estados Parte. Al establecer los requisitos que estos deben tener para su validez en cualquiera de los Estados americanos, respetando los criterios de cada ordenamiento jurídico, se crea una regla general para la aplicación de los poderes en cualquier Estado Parte. Este criterio universal otorga a las partes garantías y facilidades para que sus poderes sean válidos en las relaciones internacionales, teniendo un derrotero general de lo que debe contener.
---	---	--	-------------------	---

Nota. Fuente: Departamento de Derecho Internacional de la OEA, Tratados y Acuerdos.

Tabla 2. Instrumentos internacionales emanados de la “CIDIP-II”

Nombre del Instrumento	Estados y/u Organismos Firmantes	Fecha de Entrada en Vigor Internacional	Materia del Instrumento	Comentarios
------------------------	----------------------------------	---	-------------------------	-------------

<p>Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques (B-39)</p>	<p>Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.</p>	<p>14 de junio de 1980.</p>	<p>Normas que permiten la solución de los conflictos de leyes en materia de cheques.</p>	<p>Se cree que este instrumento no va en contravía de la Convención que recibe el mismo nombre (B-34) emanada de la CIDIP anterior. Esta (B-39) introduce normas más claras, explícitas y de aplicación para los cheques, debido a que la anterior básicamente se amparaba en aplicar los mismos principios de la Convención B-33.</p>
<p>Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materias de Sociedades Mercantiles (B-40)</p>	<p>Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.</p>	<p>14 de junio de 1980.</p>	<p>Regulación de leyes en materia de sociedades mercantiles para los Estados Miembros.</p>	<p>Se considera relevante la expedición de este instrumento, debido a que se hizo en búsqueda de regular bajo que ordenamiento se registrarán las sociedades mercantiles de los Estados Parte; pero sobre todo porque establece que</p>

				cualquier sociedad debidamente constituida en un Estado Parte, será reconocida en los demás, dando así facilidad de movilidad entre los Estados interamericanos a las sociedades mercantiles, puesto que se parte del reconocimiento de su existencia.
Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (B-41)	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.	14 de junio de 1980.	Normas para asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en sus respectivas jurisdicciones territoriales en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estado Parte.	Su creación se da por la búsqueda de mutua cooperación judicial entre los Estados americanos, asegurando la eficacia de sentencias y laudos extraterritoriales . Se piensa que va de la mano con lo estipulado en la B-35, debido a que para que un laudo arbitral tenga eficacia extraterritorial, se deberá

				cumplir con lo que ese instrumento dispone, es decir, se ve como un complemento del instrumento B-35.
Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares (B-42)	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.	14 de junio de 1980.	Normas para el cumplimiento de medidas cautelares decretadas por jueces o tribunales de otro Estado Parte competentes en la esfera internacional.	Se expide con el objetivo de garantizar los procesos judiciales en cuanto a seguridad de las personas, bienes u obligaciones, estableciendo que se aplicarán en los Estados Parte las medidas cautelares que hayan sido decretadas por jueces de otro Estado, siempre y cuando tengan competencia internacional. La regulación de este tipo de medidas en una esfera internacional se ve como un punto de partida trascendental para la protección de los bienes y de las personas

				que se encuentran inmersos en el marco de un proceso internacional, por lo que el establecimiento de su procedimiento mediante este instrumento es acertado y necesario.
Convención Interamericana sobre Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero (B-43)	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.	14 de junio de 1980.	Normas sobre la cooperación internacional entre los Estados Parte para la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos.	Este instrumento hace parte del conjunto de instrumentos que tienen como objetivo la cooperación judicial entre Estados americanos. Trata materias que hasta el momento no han sido resueltas por ningún otro, estableciendo el procedimiento para solicitar pruebas de otro Estado y qué deberán contener. También dice cómo, cuándo y quién debe contestar esas solicitudes. Se cree que es un

				instrumento útil y que integra perfectamente el grupo de instrumentos de cooperación judicial. Al igual que muchos otros instrumentos, esta Convención dejó abierta la posibilidad de adhesión de Estados que no fueran parte de la OEA, por lo que su carácter va incluso más allá del espacio interamericano. A este instrumento se adhirieron España y Ucrania.
Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado (B-44)	Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.	14 de junio de 1980.	Normas uniformes sobre el domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado.	Lo más relevante de este instrumento es que a pesar de que en las legislaciones internas hay criterios para determinar el domicilio, el objeto de esta Convención era facilitar la determinación del domicilio general y

				especial de una persona. En materia de derecho internacional, sirve como norma supletiva cuando las estipulaciones de los ordenamientos internos no sean claras o dejen vacíos.
Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (B-45)	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.	10 de junio de 1981.	Normas generales aplicables para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero.	Se creó con el objetivo de establecer criterios de qué norma jurídica se aplicará en situaciones que tengan que ver con derecho extranjero. Lo que establece esta Convención es bastante amplio y lo allí definido son una especie de principios de aplicación en situaciones bastante generales; no obstante, se rescata su posibilidad de utilización como herramienta supletiva en el derecho internacional, sentando los

				principios básicos de esta rama del derecho aplicado al ámbito interamericano.
Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (B-46)	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.	14 de junio de 1980.	Los Miembros de la Organización de Estados Americanos, para fortalecer la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales conforme a lo dispuesto en la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias aplicarán este Protocolo exclusivamente a aquellas actuaciones procesales enunciadas en el artículo 2 (a) de dicha Convención.	Es un complemento de la normatividad ya existente en esta materia como es la “Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias”. Se expide con el objetivo de dar más información sobre la Convención y en él se incluyen los formularios requeridos para el cumplimiento de requisitos establecidos en esta misma.

Nota. Fuente: Departamento de Derecho Internacional de la OEA, Tratados y Acuerdos.

Tabla 3. Instrumentos internacionales emanados de la “CIDIP-III”

Nombre del Instrumento	Estados y/u Organismos Firmantes	Fecha de Entrada en Vigor Internacional	Materia del Instrumento	Comentarios

<p>Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores (B-48)</p>	<p>Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.</p>	<p>26 de mayo de 1988.</p>	<p>Leyes aplicadas a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (s) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.</p>	<p>Dicha Convención, consagra puntos vitales en materia de adopción de menores, desde establecer las leyes del lugar que determinarán la capacidad del menor para ser adoptado, las leyes del lugar que regirán para los adoptantes o adoptante, las garantías de la adopción tanto para los adoptantes como para el o los adoptados, así como también habla sobre las diferentes clases de adopción, las cuales son: adopción plena y legitimación adoptiva y menciona otras instituciones afines; lo anterior es relevante, pues en los diversos ordenamientos jurídicos americanos</p>
---	--	----------------------------	--	---

				<p>puede que no se cuente con todas estas clases de adopción. Para el caso colombiano, se cuenta con la adopción plena y simple.</p> <p>A su vez, este instrumento complementa y adiciona a lo dispuesto en el artículo 21 de la “Convención sobre los Derechos del Niño”⁴⁷ que establece que los Estados deberán cuidar el interés superior del menor en los sistemas de adopción internacional.</p>
<p>Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado en el Extranjero (B-49)</p>	<p>Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Uruguay, Venezuela.</p>	<p>9 de agosto de 1992.</p>	<p>Normas aplicadas a las personas jurídicas constituidas en cualquiera de los Estados Parte, entendiéndose e por persona jurídica toda entidad que</p>	<p>Surge posteriormente a la “Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles”, abriendo más el espectro de aplicación</p>

⁴⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. UNICEF. Convención sobre los Derechos del Niño. Nueva York. 1989. Art. 21.

			tenga existencias y responsabilidades propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución.	incluyendo a todos lo que se entiende como personas jurídicas. Sin embargo, regula menos temas que la ya mencionada Convención, teniendo en cuenta que se centra de forma casi exclusiva en temas de personalidad y capacidad. Por lo que se considera que contar con un instrumento que abarque más materias relativas a las personas jurídicas en general, sería de utilidad o incluso, agregar una cláusula para que lo estipulado en la Convención B-40 también les aplique sería conveniente.
Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la	Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Haití, México, Nicaragua,	24 de diciembre de 2004.	Normas sobre la competencia en la esfera internacional cuando el órgano	Este instrumento es expedido con el objetivo de regular una de las condiciones necesarias

<p>Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (B-50)</p>	<p>Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.</p>		<p>jurisdiccional de un Estado Parte ha dictado sentencia y tiene competencia de conformidad a los artículos de esta Convención.</p>	<p>para que las sentencias y laudos tengan eficacia extraterritorial establecidas en la “Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros”, aunque no tiene aplicación en todos los asuntos que regula la ya mencionada Convención. Este instrumento es muy claro al definir cuando un juez tendrá la llamada competencia internacional; sin embargo, al solo ser aplicable a muy pocas materias que tienen que ver con el derecho civil y comercial, se queda bastante corta y debería contener más elementos para poder desarrollar todo el tema de la</p>
---	--	--	--	---

				competencia internacional.
Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (B-51)	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.	28 de noviembre de 1992	Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, para facilitar la cooperación internacional en procedimientos judiciales, según lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero han creado este Protocolo.	Nace como complemento a lo que establecía la Convención B-37. Trae los formatos de los exhortos y cartas rogatorias de los cuales habla la B-37, así como explica el diligenciamiento de estos documentos y establece las costas y gastos de estos procedimientos para las partes que soliciten la prueba a criterio del Estado que la suministra. Igualmente, pudo haber sido incluida en la B-37 o en algún otro instrumento que hablara de exhortos y cartas rogatorias, pero como no lo fue, su existencia es necesaria.

Nota. Fuente: Departamento de Derecho Internacional de la OEA, Tratados y Acuerdos.

Tabla 4. Instrumentos internacionales emanados de la "CIDIP-IV"

Nombre del Instrumento	Estados y/u Organismos Firmantes	Fecha de Entrada en Vigor Internacional	Materia del Instrumento	Comentarios
Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (B-53)	Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela.	4 de noviembre de 1994	Dicha Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visitar y el de custodia o guarda por	Este instrumento internacional surge como aplicación del mandato establecido por la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño de 1989; cuyo artículo 11 ⁴⁸ demandaba que los Estados Parte promoverán mediante acuerdos bilaterales o multilaterales, medidas para luchar con el traslado y retención ilícita de menores al extranjero. Esta Convención también es importante porque se crea con el objetivo de dar cumplimiento al mandato del

⁴⁸ Ibid. Art 11.

			parte de sus titulares.	artículo 35 ⁴⁹ de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, el cual determina que los Estados Parte deberán tomar todas las medidas necesarias, nacionales o internacionales para evitar el secuestro, venta y tráfico de niños.
Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (B-54)	Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Haití, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela.	6 de marzo de 1996	Normas que determinan el derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o	Mediante este instrumento se da cumplimiento a un mandato estipulado en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 ⁵⁰ ya citada anteriormente, donde se establece que los Estados Parte deberán tomar todas las medidas que sean apropiadas para que al menor se le pague la

⁴⁹ Ibid. Art. 35.

⁵⁰ Ibid. Art. 27.

			residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte. Esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a los que se derivan de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.	pensión alimenticia. En esta Convención (B-54) se define el derecho aplicable a estas obligaciones, así como la determinación de competencia y domicilio del acreedor de esta obligación, por lo que su establecimiento como regla en el espacio interamericano es de especial relevancia.
Convención Interamericana sobre Contratos de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera (B-55)	Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, Haití, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela.	El trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.	Normas para el transporte internacional de mercaderías por carretera, siempre que en el lugar de expedición de mercaderías se encuentra en un Estado Parte y el de la entrega en otro Estado Parte, aun cuando el vehículo utilizado sea a su vez	Este instrumento surge teniendo en cuenta que en el marco interamericano no hay ningún instrumento multilateral que regule en particular el transporte de mercancía terrestre; sin embargo, a pesar de que varios Estados americanos obran como signatarios de

			transportado durante parte del recorrido por otro medio de transporte, sin que se proceda a la descarga de las mercaderías, o se trate de transporte por servicios acumulativos.	este, ninguno ha perfeccionado su vínculo jurídico, por lo que realmente no ha tenido aplicación.
--	--	--	--	---

Nota. Fuente: Departamento de Derecho Internacional de la OEA, Tratados y Acuerdos.

Tabla 5. Instrumentos internacionales emanados de la “CIDIP-V”

Nombre del Instrumento	Estados y/u Organismos Firmantes	Fecha de Entrada en Vigor Internacional	Materia del Instrumento	Comentarios
Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (B-56)	Bolivia, Brasil, México, Uruguay, Venezuela.	15 de diciembre de 1996.	Esta Convención determina el derecho aplicable a los contratos internacionales. Se entiende por contrato internacional si las partes de este tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados Parte diferentes, o si el contrato tiene contactos objetivos con	La regulación de los contratos en materia internacional es algo bastante necesario, teniendo en cuenta por medio de estos se llevan a cabo multiplicidad de relaciones internacionales. La definición del concepto de contrato y su derecho aplicable son materias que

			<p>más de un Estado Parte.</p>	<p>deben ser establecidas y en cuanto al concepto y ámbito de aplicación de la Convención es clara. Por otro lado a la hora de hablar del derecho aplicable, es importante que se parta del respeto a la autonomía privada y permita que las partes lo pacten; pero también es importante dejar una norma supletiva en caso de que esto no pase, la cual es establecida por la Convención, pero la deja sometida a la interpretación del juez afirmando que este define "con cuál Estado el contrato tiene un vínculo más estrecho" por lo que podría generar</p>
--	--	--	--------------------------------	---

				conflictos teniendo en cuenta que cada juez podrá tener una interpretación diferente de una misma situación.
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (B-57)	Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.	15 de agosto de 1997.	Normas con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.	La presente Convención es expedida, al igual que la anterior que se analizó sobre traslados ilícitos de menores, en virtud de los mandatos de los artículos 11 y 35 de la Convención sobre Derechos de los Niños de 1989 de la ONU ⁵¹ , complementándola y siendo un instrumento de aplicación para el espacio americano. Además, no solo complementa a esta Convención

⁵¹ Ibid. Arts. 11 y 35.

				de 1989, sino también a la autoridad central de cada país encargada de la protección de los menores, que en el caso colombiano sería el ICBF, entidad que deberá tener en cuenta lo que acá se estipula y seguir los lineamientos establecidos por esta.
--	--	--	--	--

Nota. Fuente: Departamento de Derecho Internacional de la OEA, Tratados y Acuerdos.

Tabla 6. Instrumentos internacionales emanados de la “CIDIP-VI”

Los documentos enlistados a continuación, los cuales fueron emanados de esta CIDIP, son aplicables para todos los Estados miembros de la OEA, quienes deberán ajustar sus ordenamientos jurídicos de acuerdo con estos. Frente a estos instrumentos no se debe perfeccionar el vínculo jurídico, por lo que no se especificará cuáles son sus Estados u organismos firmantes y no se hablará de la fecha de entrada en vigor, sino que se hará referencia a la fecha en la cual fueron expedidos estos documentos.

Nombre del Instrumento	Fecha de Expedición	Materia del Instrumento	Comentarios
Ley Interamericana Modelo sobre Garantías Mobiliarias	8 de febrero de 2002.	Se establecen reglas frente a las garantías mobiliarias, se definen conceptos	Al ser una Ley Modelo, los países miembros de la OEA debían

		<p>como su registro, deudor garante, acreedor garantizado, entre otros; se define cómo se constituye una garantía mobiliaria, las reglas generales en materia de publicidad y lo relacionado con créditos y obligaciones no monetarias.</p>	<p>adaptar las disposiciones de sus ordenamientos jurídicos a lo que ella establece. En el caso de Colombia, mediante la expedición de la Ley 1676 de 2013⁵² se busca un mayor acceso al crédito mediante ampliación de los bienes que pueden ser objeto de una garantía mobiliaria, estableciendo definiciones, procesos de constitución, reglas de oponibilidad, entre otras materias, que van acorde y en cumplimiento con lo establecido por la Ley Modelo.</p>
<p>Carta de Porte Directa Negociable que Rige el Transporte de las Mercaderías por Carretera</p>	<p>8 de febrero de 2002.</p>	<p>El ámbito de aplicación de la carta y su carácter negociable, definiciones para temas</p>	<p>Las cartas de porte sirven como garantías de que la mercancía</p>

⁵² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1676 de 2013. Bogotá, 2013.

		relacionados con la carta, obligaciones, precios o fletes, entre otros.	llegue al puerto, además sirve como prueba de un contrato de transporte. Establece un modelo uniforme que se debe utilizar en los contratos de transporte internacionales de mercadería por carretera. Esta no aplicará para otros medios de transporte que se utilicen durante un mismo viaje, diferentes al transporte por carretera.
Carta de Porte Directa No Negociable que Rige el Transporte de las Mercaderías por Carretera	8 de febrero de 2002.	El ámbito de aplicación de la carta y su carácter de no ser negociable, definiciones para temas relacionados con la carta, obligaciones, precios o fletes, entre otros.	La diferencia con la carta anterior radica que esta se utilizará cuando parte del transporte sea realizado por un medio diferente al transporte por carretera, afirmándose que, para el transporte aéreo, marítimo o por ferrocarril

			aplicarán las normas que las leyes disponen para estos otros tipos de transporte.
--	--	--	---

Nota. Fuente: Departamento de Derecho Internacional de la OEA, Tratados y Acuerdos.

Tabla 7. Documento emanado durante la “CIDIP-VII”

El documento enunciado a continuación, el cual fue emanado de esta CIDIP es aplicable para todos los Estados miembros de la OEA, quienes deberán ajustar sus ordenamientos jurídicos de acuerdo con esto. Frente a estos instrumentos no se debe perfeccionar el vínculo jurídico, por lo que no se especificará cuáles son sus Estados u organismos firmantes y no se hablará de la fecha de entrada en vigor, sino que se hará referencia a la fecha en la cual fue expedido este documento.

Este documento no es considerado un instrumento internacional por parte de la OEA, al ser un reglamento modelo, pero al ser el único que emanó de esta CIDIP, será mencionado.

Nombre del Documento	Fecha de Expedición	Materia del Documento
Reglamento Modelo para el Registro en Virtud de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias	9 de octubre de 2009.	En este instrumento se definen las características estructurales del registro de las garantías mobiliarias de acuerdo con la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias, la función del registrador, los deberes del registro, además de los procedimientos para realizar, restablecer y prorrogar una inscripción.

Nota. Fuente: Departamento de Derecho Internacional de la OEA, Tratados y Acuerdos.

5.2. Instrumentos de derecho internacional privado dados en el espacio interamericano y en el marco temporal 1888 a 2021 que el Estado colombiano obra como signatario y ha ratificado o adherido

El Estado colombiano, ha ratificado o adherido los siguientes instrumentos internacionales de derecho internacional privado, los cuales se encuentran vigentes:

TABLA 8. Instrumentos de derecho internacional privado dados en el espacio interamericano y en el marco temporal 1888 a 2021 que el Estado colombiano obra como signatario y ha ratificado o adherido.

Nombre del Instrumento	Forma de Perfeccionamiento	Estados u Organismos Firmantes	Vigente	Número de Ley Aprobatoria/ Sentencia	Fecha de Entrada en Vigor Nacional	Materia del Tratado	Normas actuales en Colombia
Tratado Sobre Derecho Internacional Privado entre la República de Colombia y la República del Ecuador	Ratificación	Ecuador, Colombia	Sí	Ley 13 de 1905	31 de julio de 1907	Normas sobre la capacidad jurídica de las personas, matrimonios, sucesión, competencia de los Tribunales nacionales sobre actos jurídicos privados realizados fuera de la República de Ecuador y sobre los celebrados por los extranjeros que no residen en ella, jurisdicción sobre delitos cometidos en el otro país, ejecución de sentencias y legalización	Este tratado da normas generales sobre los temas que trata, como son el matrimonio, las sucesiones, competencia de tribunales, ejecución de sentencias, legalizaciones y otros temas que no son propios del derecho privado, como la comisión de delitos en el otro país, los cuales también son regulados

						es entre Colombia y Ecuador.	por este instrumento. Todas las disposiciones están de acuerdo con lo que establecen el Código Civil colombiano y el Código General del Proceso.
Tratado de Derecho Civil Internacional	Adhesión	Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú, Uruguay	Sí	Ley 33 de 1992	25 de octubre de 1934	Normas sobre la capacidad de las personas, domicilio, matrimonio, patria potestad, filiación, tutela y curatela, bienes, sucesiones, prescripción, jurisdicción, entre los Estados Parte.	Las disposiciones acá contenidas tienen como fundamento establecer las leyes que serán aplicables en cada caso, es decir, las normas de cuál ordenamiento jurídico serán las que se tendrán que utilizar de acuerdo con la situación. Por esto, va acorde con la normativa interna del país.
Tratado de Derecho Procesal Internacional	Adhesión	Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Perú, Uruguay, Bolivia.	Sí	Ley 68 de 1920	16 de mayo de 1921	Normas sobre exhortos, sentencias y fallos arbitrales en asuntos civiles o comerciales de los Estados Parte.	La mayoría de los temas que este instrumento desarrolla (aunque no todos), son retomados nuevamente por instrumentos más recientes ya perfeccionados por Colombia, como el B-

							37 y B-41, por lo que en el ordenamiento colombiano hay nuevas normativas sobre la materia; sin embargo, sigue estando vigente y no contraría las disposiciones de los artículos 41 y 605 y siguientes del Código General del Proceso ⁵³ .
Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias	Ratificación	Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Haití, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela.	Sí	Sentencia C-184 de 1999	26 de agosto de 2010	Normas que determinan el derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte. Esta Convención se aplicará a	La aplicación de esta Convención no comprende algunas de las personas a las cuales, según el artículo 411 del Código Civil ⁵⁴ colombiano, se les debe alimentos. El instrumento internacional al solo se usa para las obligaciones de alimentos entre cónyuges y con menores. De resto, su

⁵³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Bogotá, 2012. Arts. 41, 605 y sigs.

⁵⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código Civil (Ley 84 de 1873, con vigencia por la Ley 57 de 1887). Bogotá, 1887. Art. 411.

						las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a los que se derivan de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.	aplicación es acorde con el resto de las disposiciones del título XXI del ya citado Código Civil ⁵⁵ y con lo estipulado por los artículos 24 y 129 a 134 de la Ley 1098 de 2006 ⁵⁶ .
Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores (B-48)	Ratificación	Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Haití, México, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.	Sí	Ley 47 de 1987	26 de mayo de 1988	Leyes aplicadas a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (s) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.	La aplicación de este instrumento o se supedita a los casos en que el adoptante tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado en otro, siendo un proceso de adopción internacional. En Colombia, el artículo 125 de la ya mencionada Ley 1098 de 2006 ⁵⁷ establece los requisitos adicionales para adoptantes extranjeros, por lo que la Convención sigue vigente en Colombia teniendo

⁵⁵ Ibid. Título XXI.

⁵⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006). Bogotá, 2006. Arts. 24 y 129-134.

⁵⁷ Ibid. Art. 25.

							en cuenta la posibilidad de la adopción por extranjeros.
Convención Interamericana Sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (B-45)	Ratificación	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.	Sí	Ley 21 de 1981	10 de septiembre de 1981	Normas generales aplicables para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero.	Esta Convención determina que los jueces y autoridades de los Estados Parte están obligados a aplicar derecho extranjero de la misma forma como lo harían los jueces del Estado que el derecho resulta aplicable, permitiendo que las partes prueben la existencia de este derecho, lo que va unido a lo que establece el artículo 177 del Código General del Proceso ⁵⁸ que fija la manera para probar las leyes extranjeras.
Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional (B-35)	Ratificación	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador,	Sí	Ley 44 de 1986	29 de diciembre de 1986	Regulación sobre el Arbitraje Comercial Internacional.	Se complementa con la Ley 1563 de 2012 ⁵⁹ , la cual es la ley colombiana

⁵⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Op. Cit., Art. 177.

⁵⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563 de 2012. Bogotá, 2012. Arts. 62 y sigs.

		Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.					que establece las reglas para el arbitraje nacional e internacional, habla del internacional a partir del artículo 62. La Ley 1563 tiene más desarrollo que la Convención y tiene una regulación más específica; sin embargo, declara que tiene como principio el respeto de convenciones internacionales que hagan parte del ordenamiento jurídico colombiano. A su vez, el artículo 605 del Código General del Proceso ⁶⁰ dice que las sentencias y laudos extranjeros tendrán en Colombia la fuerza que le concedan los tratados con ese país extranjero, con el cumplimiento de los
--	--	---	--	--	--	--	---

⁶⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Op. Cit., Art. 605.

							requisitos definidos en el artículo 606 del mismo Código ⁶¹ , por lo que la aplicación de esta Convención va acorde con los preceptos del Código General del Proceso.
Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (B-36)	Ratificación	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela.	Sí	Ley 27 de 1988	28 de abril de 1995	Regulación sobre la aplicación de los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y proceso en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Parte de esta Convención.	De la misma forma que se explicó para el Tratado de Derecho Procesal Internacional, la regulación de esta Convención va unida a lo que establecen los artículos 41, 608 y 609 del Código General del Proceso ⁶² .
Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (B-37)	Ratificación	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.	Sí	Ley 31 de 1987	01 de noviembre de 1991	Regulación sobre la obtención o recepción de pruebas o informes dirigidos por autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención.	Concordancia y aplicación con los artículos 41, 608 y 609 del Código General del Proceso. ⁶³

⁶¹ Ibid. Art. 606.

⁶² Ibid. Arts. 41, 608 y 609.

⁶³ Ibid.

Convención Interamericana Sobre Ejecución de Medidas Cautelares (B-42)	Ratificación	Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.	Sí	Ley 42 de 1986	29 de noviembre de 1986	Normas para el cumplimiento de medidas cautelares decretadas por jueces o tribunales de otro Estado Parte competente en la esfera internacional.	Esta Convención determina la medida cautelar se decretará conforma a las leyes del lugar del proceso. Los artículos 588 y siguientes del Código General del Proceso ⁶⁴ colombiano establecen los tipos de medidas cautelares, cuáles proceden de acuerdo con el proceso y el procedimiento para estas, por lo que se puede decir que el Código General del Proceso le da aplicación a este instrumento internacional.
Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (B-41)	Ratificación	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú,	Sí	Ley 16 del 22 de enero de 1981	10 de octubre de 1981	Normas para asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en sus respectivas jurisdicciones territoriales en procesos civiles, comerciales	Este instrumento es de cooperación judicial internacional, allí se establecen requisitos para que estas decisiones puedan tener eficacia en un territorio diferente al

⁶⁴ Ibid. Arts. 588 y sigs.

		República Dominicana, Uruguay, Venezuela.				o laborales en uno de los Estados Parte.	que fueron expedidas. Los artículos 605 a 607 del Código General del Proceso ⁶⁵ le dan aplicación a la Convención, definiendo los requisitos de eficacia de sentencias y laudos en Colombia. Además, con la implementación de la Ley 1563 de 2012 ⁶⁶ , las normas descritas en esta Convención también tienen una aplicación con las normas internas de la sección tercera, capítulo primero de la mencionada Ley.
Convención Interamericana Sobre Pruebas e Información Acerca del Derecho Extranjero (B-43)	Ratificación	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República	Sí	Ley 49 de 1982	28 de mayo de 1983	Normas sobre la cooperación internacional entre los Estados Parte para la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos.	Todo lo estipulado por esta Convención va de la mano con los artículos 41, 171 y 177 del Código General del Proceso ⁶⁷ colombiano. En estos artículos de

⁶⁵ Ibid. Arts. 605 a 607.

⁶⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563 de 2012. Op. Cit.

⁶⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Op. Cit., arts. 41, 171 y 177.

		Uruguay, Venezuela.					la normatividad interna se establecen los procedimientos para la práctica y requerimiento de pruebas en el extranjero, así como para la prueba de normas jurídicas de otros ordenamientos.
Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (B-46)	Ratificación	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.	Sí	Ley 27 de 1988	28 de abril de 1995	Los Miembros de la Organización de Estados Americanos, para fortalecer la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales conforme a lo dispuesto en la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias aplicarán este Protocolo exclusivamente a aquellas actuaciones procesales enunciadas en el artículo 2 (a) de dicha Convención.	Al ser un protocolo adicional a una Convención ya existente, su análisis normativo con respecto al ordenamiento jurídico interno de Colombia será el mismo del de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias".
Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores (B-53)	Ratificación	Antigua y Barbuda, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica,	Sí	Ley 880 de 2004 Sentencia C-912 de 2004	11 de marzo de 2009	Dicha Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores	En el artículo 137 de la Ley 1098

		Ecuador, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela.				que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visitar y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.	de 2006 ⁶⁸ se establece el procedimiento al que se debe recurrir en Colombia para la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes. En la Convención, se afirma que por menor se entenderá al menor de 16 años, mientras en Colombia de acuerdo con el artículo 3° de la misma Ley ⁶⁹ serán adolescentes quienes tengan edades de entre 12 y 18 años, por lo que en Colombia se entiende como menor a mayor cantidad de personas que en la Convención y por lo tanto se aplica a un grupo de personas que el instrumento internacional no. Al igual que como se ha mencionó
--	--	---	--	--	--	--	--

⁶⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006). Op. Cit., Art. 137.

⁶⁹ Ibid. Art. 3°.

							en el análisis hecho con anterioridad a este mismo instrumento, va a favor de un mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU ⁷⁰ , la cual ha sido incluida en el ordenamiento por Colombia.
Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional de Menores (B-57)	Adhesión	Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.	Sí	Ley 470 de 1998	23 de agosto del 2000	Normas con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.	Este instrumento lo que busca principalmente es la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, creando la obligación para los Estados de proteger especialmente al menor de este delito. En Colombia, la Ley 985 de 2005 ⁷¹ en su artículo 9° establece un régimen de asistencia especial para los menores que han sido víctimas de

⁷⁰ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. UNICEF. Convención sobre los Derechos del Niño. Op. Cit.

⁷¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 985 de 2005. Bogotá, 2005. Art. 9°.

							trata, así como el artículo 188-c del Código Penal ⁷² colombiano establece como un delito aparte del tráfico de migrantes y la trata de personas, el tráfico de niños, niñas y adolescentes, teniendo este último penas mayores que los primeros 2, dando cumplimiento a lo que estipula el instrumento internacional.
Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes (C-6)	Ratificación	Bolivia, Brasil, Colombia, El Salvador, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Estados Unidos, Venezuela.	Sí	Ley 10 de 1943	10 de junio de 1943	Normas de la Unión Panamericana destinadas a obrar en el extranjero sobre poderes.	En Colombia, de acuerdo con los artículos 74 y 251 del Código General del Proceso ⁷³ , los poderes podrán extenderse al exterior, siempre y cuando cumplan con requisitos de idioma y se hayan dado ante un funcionario competente o un cónsul,

⁷² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código Penal (Ley 599 de 2000). Bogotá, 2000. Arts. 188 a 188-C.

⁷³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Op. Cit., Arts. 74 y 251.

							además deberá autenticarse de la forma establecida en el ya mencionado artículo 251. Se aplica entonces el principio de búsqueda de aplicación de poderes en los diversos países de América.
--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. Fuente: Biblioteca Virtual de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y Departamento de Derecho Internacional de la OEA, Tratados y Acuerdos.

5.3. Instrumentos de derecho internacional privado dados en el espacio interamericano y en el marco temporal 1888 a 2021 que el Estado colombiano no ha perfeccionado el vínculo jurídico

Es importante aclarar que, un tratado se entiende perfeccionado de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.2.1. del trabajo, es decir, si no lo está es porque no ha utilizado alguno de los mecanismos mencionados en esa parte del trabajo para incluirlo en su ordenamiento jurídico, a razón de que es probable que no haya surtido todo lo establecido por el Estado colombiano como trámite interno. Por ende, si no está perfeccionado, no produce ningún efecto jurídico, así esté firmado. En este numeral al hablar de “fecha de firma” se hace referencia a firma simple en los términos establecidos en el numeral 4.2.1.1.

La siguiente tabla muestra los instrumentos de derecho internacional privado en el espacio interamericano y en el marco temporal 1888 a 2021 que el Estado colombiano no ha perfeccionado su vínculo jurídico:

TABLA 9. Instrumentos derecho internacional privado dados en el espacio interamericano y en el marco temporal 1888 a 2021 que el Estado colombiano no ha perfeccionado el vínculo jurídico.

Nombre del Instrumento	Estados u Organismos Firmantes	Fecha de Firma por Colombia	Materia del instrumento
Convención de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante)	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela	20 de febrero de 1928	Primer código de derecho internacional privado, su objetivo fue establecer normas comunes para América.
Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques (B-34)	Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela	30 de enero de 1975	Dicha Convención estableció que las disposiciones de la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas son aplicables a los cheques según los términos expuestos en su articulado.
Convención Interamericana Sobre Régimen Legal de Poderes	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia,	8 de mayo de 1979	Leyes sobre un régimen legal de poderes para ser

para ser Utilizados en el Extranjero (B-38)	Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela		utilizados en el extranjero.
Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques (B-39)	Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela	5 de agosto de 1979	Regula la aplicación de las normas del Estado donde se contrae la obligación para temas como capacidad, lugar de cumplimiento, validez, entre otros.
Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles (B-40)	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú,	8 de mayo de 1979	Regulación de leyes en materia de sociedades mercantiles para los Estados Miembros.

	República Dominicana, Uruguay, Venezuela		
Convención Interamericana Sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado (B-44)	Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela	8 de mayo de 1979	Normas uniformes sobre el domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado.
Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (B-50)	Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Haití, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela	24 de mayo de 1984	Normas sobre la competencia en la esfera internacional cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte ha dictado sentencia y tiene competencia de conformidad a los artículos de esta Convención.
Convención Interamericana Sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado en el Extranjero (B-49)	Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Uruguay, Venezuela	24 de mayo de 1984	Normas aplicadas a las personas jurídicas constituidas en cualquiera de los Estados Parte, entendiéndose por persona jurídica toda entidad que tenga existencias y responsabilidades

			propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución.
Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (B-51)	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela	24 de mayo de 1984	Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, para facilitar la cooperación internacional en procedimientos judiciales, según lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero han creado este Protocolo.
Convención Interamericana Sobre Contratos de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera (B-55)	Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, Haití, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela	15 de julio de 1989	Normas para el transporte internacional de mercaderías por carretera, siempre que en el lugar de expedición de mercaderías se encuentra en un Estado Parte y el de la entrega en otro Estado Parte, aun cuando el vehículo utilizado sea a su vez transportado durante parte del recorrido por otro medio de transporte, sin que se proceda a la descarga de las mercaderías, o se trate de transporte

			por servicios acumulativos.
Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas	Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela	30 de enero de 1975	Leyes en materia de Letras de cambio, Pagares y Facturas.

Nota. Fuente: Biblioteca Virtual de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y Departamento de Derecho Internacional de la OEA, Tratados y Acuerdos.

5.3.1. Razones de procedimiento por las cuales el Estado colombiano no ha perfeccionado ciertos instrumentos de derecho internacional privado dados en el espacio interamericano y en el marco temporal 1888 a 2021

El Estado colombiano no ha perfeccionado el vínculo jurídico de varios de los instrumentos de derecho internacional privado, dados en el espacio interamericano y en el marco temporal 1888 a 2021, diez para ser exactos. A continuación, se dará a conocer las razones de procedimiento por las cuales Colombia no ha perfeccionado el vínculo jurídico de algunos de estos instrumentos de derecho internacional privado:

El “Convenio de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante)” fue suscrito por la República de Colombia el 20 de febrero de 1928, sin embargo, no se

perfeccionó el vínculo internacional al no realizarse el depósito del instrumento de ratificación, debido a que no agotó el trámite correspondiente desarrollado en los artículos 76 y 120 numeral 10 de la Constitución Política de Colombia de 1886.

La “Convención Interamericana sobre Contratos de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera” fue suscrita por la República de Colombia el 15 de julio de 1989, sin embargo, no se perfeccionó el vínculo internacional al no realizarse el depósito del instrumento de ratificación, debido a que no agotó el trámite interno correspondiente, desarrollado en los artículos 76 y 120 numeral 10 de la Constitución Política de Colombia de 1886.

El “Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero”, este fue suscrito por la República de Colombia el 24 de mayo de 1984, aprobado internamente mediante la Ley 31 del 9 de octubre de 1987, pero aún no se ha depositado el instrumento de ratificación, razón por la cual aún no ha entrado en vigor.

Ahora bien, con respecto a la la “Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques” “Convención Interamericana Sobre Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero”, “Convención Interamericana sobre Domicilio de la Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado”, “Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras”, “Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado en el Extranjero”, “Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas”, “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles” no se encontró información sobre las razones por las cuales el Estado colombiano no perfeccionó el vínculo jurídico de estos instrumentos, ni tampoco el estado de perfeccionamiento en que estos se encuentran.

5.4. Instrumentos de derecho internacional privado dados en el espacio interamericano y en el marco temporal 1888 a 2021 que el Estado colombiano no ha firmado

Al referirse a “firma” en este numeral se está haciendo referencia a firma simple en los términos estipulados en el numeral 4.2.1.1.

Tabla 10. Instrumentos de derecho internacional privado dados en el espacio interamericano y en el marco temporal 1888 a 2021 que el Estado colombiano no ha firmado.

Nombre del instrumento	Materia del instrumento
Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales(B-56)	Esta Convención determina el derecho aplicable a los contratos internacionales. Se entiende por contrato internacional si las partes de este tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados Parte diferentes, o si el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado Parte.

Nota. Fuente: Biblioteca Virtual de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

6. Algunos instrumentos bilaterales de derecho internacional en el espacio interamericano entre 1888 a 2021 que se relacionan con temas del derecho internacional privado que aún no han sido perfeccionados por el Estado colombiano.

Es preciso indicar que la Constitución Política colombiana establece que la voluntad de celebrar un tratado corresponde al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado y director de las relaciones internacionales tal y como lo expone el Artículo 189:

[...] Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso. [...] ⁷⁴

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que, al ser el director de las relaciones internacionales, el presidente de la República es el único puede hacer uso de los mecanismos idóneos consagrados en la misma Constitución y en el Derecho Internacional, para el perfeccionamiento o terminación de un tratado, tales como la renegociación del tratado, o su reforma, o su eventual denuncia. ⁷⁵

Así las cosas, es el presidente de la República como Jefe de Estado y director de las relaciones internacionales el único facultado para dirigir las relaciones internacionales y con ocasión a esto la determinación frente a la celebración de tratados.

Cabe resaltar la importancia de celebrar tratados y de perfeccionar el vínculo jurídico de los instrumentos internacionales bilaterales, con Estados americanos en el ámbito del derecho internacional privado, tales como: el “Tratado entre la República de Colombia y la República del Perú sobre Cooperación Judicial en Materia Civil, Comercial y Administrativa” ⁷⁶, y el “Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de

⁷⁴ COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1991. Constitución Política de Colombia de 1991. Op. Cit., Art. 189.

⁷⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-269/14. Bogotá, 2014. 3.3.8.2.3.

⁷⁶ GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Tratado entre la República de Colombia y la República del Perú sobre Cooperación Judicial en Materia Civil, Comercial y Administrativa. Bogotá D.C. 2007.

Argentina”⁷⁷ los cuales tratan sobre cooperación judicial internacional en materia civil, exhortos, cartas rogatorias, reconocimiento de sentencias. Lo anterior, debido a que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no hay con gran cantidad de instrumentos internacionales bilaterales celebrados con varios países del continente, en materias que tienen relación e incidencia en el derecho internacional privado.

La celebración de este tipo de instrumentos aportaría facilidad en cuanto a soluciones de conflictos que se pueden presentar, teniendo en cuenta lo diferentes que pueden llegar a ser los ordenamientos jurídicos de los varios países que conforman el espacio interamericano, por lo que tener soluciones concretas con diferentes Estados brinda claridad y seguridad para los diversos actores, fomentando así las relaciones internacionales.

Otro ejemplo es el “Tratado sobre la Prestación de Asistencia Legal Mutua entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América”⁷⁸, el cual a pesar de que el Congreso de la República no lo aprobó, se considera importante tomar acciones para la negociación de un tratado con Estados Unidos, potencia americana, que como este tratado, trate temas tales como la cooperación judicial internacional en materia civil, y otros como cartas rogatorias, pruebas, reconocimiento de sentencias judiciales, que pese a que no son temas originarios del derecho internacional privado, son importantes para su desarrollo y tienen un impacto importante para la pluralidad de normas del ordenamiento jurídico colombiano, en especial en cuanto a normas de derecho internacional privado, ya que Estados Unidos no ha perfeccionado el vínculo jurídico de instrumentos internacionales multilaterales en el marco de la OEA en materia de reconocimiento de sentencias judiciales como el

⁷⁷ GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA Y GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Argentina. Bogotá D.C. 1994.

⁷⁸ GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Tratado sobre la Prestación de Asistencia Legal Mutua entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América. Washington D.C., 1980.

“Tratado de derecho civil internacional” o en materia de pruebas como el “Tratado de derecho procesal internacional”, por lo que para Colombia resulta importante tener un instrumento bilateral en dichas materias con este Estado y poder tener una solución expresa, clara y positiva a las situaciones que se puedan presentar.

También sería importante darle celeridad al trámite interno del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Permiso de Residencia, Estudio y Trabajo para los Nacionales Fronterizos Brasileños y Colombianos entre las Localidades Fronterizas Vinculadas”⁷⁹, el cual aborda temas como la residencia, estudio y trabajo desempeñado por los residentes de las localidades fronterizas reseñadas en el mismo acuerdo, dentro de las localidades fronterizas de la otra parte, brindando libertades en circulación y para el ejercicio de diferentes actividades como las ya señaladas laborales y educativas, además de establecer parámetros para la expedición del llamado Documento Especial Fronterizo definido allí. A pesar de que este instrumento se encuentra en trámite interno en Colombia, lleva bastantes años en este procedimiento y se le debería dar prioridad teniendo en cuenta las múltiples comunidades fronterizas que hay entre los 2 Estados que se podrían ver inmensamente beneficiadas por este Acuerdo, siendo consideradas estas relaciones de los habitantes de ambos Estados como internacionales, las cuales requieren de un status claro y definido a la hora de que se lleguen a presentar conflictos o situaciones que no encuentren respuestas en las normas ya existentes.⁸⁰

7. Razones de conveniencia para perfeccionar el vínculo jurídico de algunos instrumentos por parte del Estado colombiano

⁷⁹ GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Permiso de Residencia, Estudio y Trabajo para los Nacionales Fronterizos Brasileños y Colombianos entre las Localidades Fronterizas Vinculadas. Brasilia. 2010.

⁸⁰ Una vez revisada la biblioteca de tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no se encontraron más de estos 4 instrumentos que cumple con las condiciones de ser instrumentos bilaterales que son relacionados con temas de derecho internacional privado en el espacio interamericano que aún no han sido perfeccionados por Colombia.

De todos los instrumentos internacionales de derecho internacional privado dados en el espacio interamericano y en el marco temporal 1888 a 2021 que no se ha perfeccionado su vínculo jurídico, el “Código de Bustamante” reviste singular importancia en la historia del derecho internacional privado americano por ser el primer código completo referido a esta disciplina. Sus defectos no impiden reconocer en él un cuerpo orgánico de normas y un esfuerzo relevante en materia de integración normativa.

En virtud de lo anterior, se considera que a pesar de la diversidad de instrumentos internacionales que se han perfeccionado en Colombia en materia de derecho internacional privado, corresponde al gobierno analizar la posibilidad de agotar el trámite interno correspondiente, teniendo en cuenta si hay asuntos que este cuerpo normativo contempla que siguen sin tener una regulación clara y específica internamente, o si por el contrario, ya hay instrumentos en el ordenamiento que cumplen con esta función, debido a que regulan las mismas materias como son el ya mencionado Tratado de Derecho Civil Internacional, el Tratado de Derecho Procesal Internacional, Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (B-45), entre otros. Sin embargo, no se puede descartar la adhesión de este Código sin un análisis previo, teniendo en cuenta la cantidad de asuntos que regula y lo importante que es históricamente, a pesar de tener ya muchos años.

Por otro lado, el Estado colombiano no ha perfeccionado el vínculo jurídico y por lo tanto, no ha incluido en su ordenamiento interno ningún instrumento internacional en materia de sociedades mercantiles en el marco interamericano entre 1888 y 2021, por lo que adoptar la “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles” a nuestro ordenamiento jurídico, resultaría de gran valor para un país donde cada día el crecimiento industrial va en aumento. Esta Convención aplica a las sociedades mercantiles que hubieran sido constituidas

en algún Estado signatario. La existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de la sociedad está sometida a la ley del lugar de constitución, así mismo dicha Convención consagra el principio de reconocimiento extraterritorial de una sociedad, sin embargo, es importante subrayar que el Estado receptor puede exigir comprobación de la existencia de la sociedad conforme la ley del lugar de su constitución.⁸¹ A pesar de los argumentos expuestos, la razón con más relevancia para perfeccionar este instrumento recae en que al momento de que se presente un conflicto en cuanto a las leyes de qué Estado se deben aplicar cuando existe una sociedad en diversos Estados del espacio interamericano, esta Convención da una solución clara y precisa, la cual no admite discrepancias y es la mejor salida a este tipo de conflictos.

De igual manera, resultaría conveniente para el Estado colombiano perfeccionar el vínculo jurídico del “Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero”, debido a que este cuenta con los formatos necesarios para los exhortos y cartas rogatorias que menciona la “Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero”, define con mayor precisión y complementa temas expuestos allí como son las costas y gastos en estos procesos, regula la recepción de pruebas por agentes diplomáticos y consulares, entre otros. Además, este Protocolo tiene el objetivo de servir como otro instrumento válido para fortalecer y facilitar la cooperación internacional en los procedimientos judiciales según lo dispuesto en la “Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero”, instrumento que se encuentra vigente para el Estado colombiano.⁸²

Hay que analizar si fuera importante o no, adoptar al ordenamiento jurídico colombiano la “Convención Interamericana Sobre Contratos de Transporte

⁸¹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles. Montevideo. 1979.

⁸² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. Panamá. 1975.

Internacional de Mercadería por Carretera”. Hay que resaltar que de acuerdo con lo expuesto por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) ⁸³ en su “Estudio del sector transporte colombiano”, el transporte terrestre es bastante importante en el país, representando un total del 68,5% del PIB total de este sector. La “Convención Interamericana Sobre Contratos de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera” ⁸⁴, regula todos los temas concernientes al contrato de mercaderías por carretera en el espacio interamericano, pues se aplica de manera obligatoria siempre que en el lugar de expedición de mercaderías se encuentre un Estado Parte de la Convención y el de la entrega otro Estado Parte; sin embargo, en la actualidad ningún país ha perfeccionado el vínculo jurídico de este instrumento, por lo que allí se dispone no es obligatorio para ningún Estado, así que no tendría sentido que Colombia lo vuelva parte de su ordenamiento jurídico interno. Por otro lado, de acuerdo con datos de Procolombia, actualmente Colombia solo exporta productos (no minero energéticos), vía terrestre, de acuerdo a lo que define como tal la “Convención Interamericana Sobre Contratos de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera” a Perú⁸⁵, Ecuador⁸⁶ y Venezuela⁸⁷, existiendo cantidades representativas solo con los últimos dos Estados mencionados, por lo que debería crear un instrumento bilateral para regular estas materias con cada uno de estos 3 Estados, siendo principalmente relevante con Ecuador y Venezuela.

Se podría tomar en consideración, adherir la “Convención Interamericana Sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado”, toda vez

⁸³ FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. Estudio del sector transporte colombiano. Bogotá. 2021. 5.3. Índices sector transporte.

⁸⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana Sobre Contratos de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera. Montevideo. 1989.

⁸⁵ PROCOLOMBIA. Perfil logística desde Colombia hacia Perú. Bogotá. 2019. Exportaciones colombianas no minero energéticas.

⁸⁶ PROCOLOMBIA. Perfil logística desde Colombia hacia Ecuador. Bogotá. 2019. Exportaciones colombianas no minero energéticas.

⁸⁷ PROCOLOMBIA. Perfil logística desde Colombia hacia Venezuela. Bogotá. 2019. Exportaciones colombianas no minero energéticas.

que, el objeto de esta es determinar las normas que regirán para los Estados miembro en cuanto al domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privado, siendo este tema de vital importancia, por ejemplo, a la hora de notificar a los sujetos interesados dentro de un litigio en materia de derecho internacional privado. Además, es mucho más fácil regirse por unas normas ya unificadas que entrar a analizar caso por caso, a que hace referencia el domicilio de las personas en las legislaciones de cada Estado del espacio americano. Esta Convención también puede servir como una norma supletiva en caso de que no haya un pacto expreso entre las partes que llevan a cabo la negociación o tengan el conflicto, o también cuando las normas de los diferentes Estados sean contrarias.⁸⁸

El Estado colombiano, podría considerar adherir la “Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras”, puesto que con base en el artículo 2, inciso d) de la “Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros”, ratificada por Colombia ⁸⁹, esta exige disposiciones que eviten conflictos de competencia entre sus Estados Parte, por ello se suscribió la “Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras” en la cual se establecen los requisitos para satisfacer el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando un órgano jurisdiccional de un Estado parte ha dictado sentencia en materia de acciones personales de naturaleza patrimonial, en materia de acciones reales sobre bienes muebles corporales y acciones reales sobre bienes inmuebles, acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, cuando se debe decidir una contrademanda, asimismo, se establece que otros requisitos deben tener las sentencias extranjeras para tener eficacia extraterritorial y los casos en que no se regirá la “Convención Interamericana Sobre Competencia

⁸⁸ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana Sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado. Montevideo. 1979.

⁸⁹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. Montevideo. 1979.

en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras”.⁹⁰

Otro instrumento que se analiza conveniente de perfeccionar es la “Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas”, este instrumento busca establecer la legislación aplicable relacionada con la capacidad para obligarse mediante alguno de estos títulos valores, así como bajo qué legislación se regirán las obligaciones y los plazos de aceptación, pago y protestos de estos documentos. Además, establece los tribunales de qué Estado Parte podrán conocer de los conflictos que se lleguen a presentar con alguno de estos títulos valores.⁹¹ La importancia de adherirse a esta Convención radica en que los títulos valores tienen cierta vocación de circulación, de acuerdo con lo planteado por Andrade Otaiza,⁹² teniendo en cuenta su función económica, estos son utilizados por los comerciantes para sus actividades y por la sociedad en general, ya que estos aseguran un derecho sobre un crédito, permitiendo así la movilidad de bienes y servicios.

Adicionalmente, estos títulos están ampliamente regulados en el Código de Comercio colombiano⁹³, del artículo 619 en adelante; pero esto no indica que todas las regulaciones de los diferentes Estados del espacio interamericano tengan las mismas disposiciones y teniendo en cuenta el carácter móvil de los títulos valores, son herramientas que pueden ser utilizadas en el comercio internacional, así que incluir en el ordenamiento jurídico interno un principio claro sobre cómo se resolverán los conflictos de legislaciones de estados americanos que puedan llegar

⁹⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras. La Paz. 1984.

⁹¹ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana Sobre Conflicto de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas. Panamá. 1975.

⁹² ANDRADE OTAIZA, José Vicente. Teoría de los títulos valores. Bogotá. 2018. P.37-38.

⁹³ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio). Op. Cit., Arts. 619-821.

a presentarse con letras de cambio, pagarés o facturas sería bastante beneficioso y brindaría seguridad jurídica a los actores. Asimismo, como se explicó en el análisis de la “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles”, la mayor importancia de este instrumento radica en la respuesta sobre las normas de qué Estado deben aplicar en caso de que se presente un conflicto entre las regulaciones de diferentes países en materia de títulos valores en el ámbito interamericano.

Por ejemplo, en la legislación colombiana, como ya se mencionó anteriormente, la factura tiene el carácter de ser un título negociable, mientras que ni en México ni en Venezuela son negociables, por lo que esta Convención tiene aplicación para Colombia para las facturas, pero en estos últimos dos Estados no⁹⁴, por lo que la resolución de los conflictos de leyes que se puedan presentar es trascendental.

Finalmente, se analizarán ambos instrumentos que reciben el nombre “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques”, siendo el primero distinguido como B-34 y el segundo como B-39. La B-34 es un instrumento bastante simple, el cual determina que para los cheques se aplicarán las mismas disposiciones que se estipulaban en la “Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas” con unas cuantas modificaciones, mientras que la B-39 es más amplia y trae una regulación más específica para este título valor.

Teniendo en cuenta que Colombia no ha perfeccionado aún el vínculo jurídico de la “Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas”, tendría más sentido actualmente perfeccionar la B-39 que la B-34, teniendo en cuenta que la B-39 es un instrumento más “independiente” y que la B-34 depende de otra Convención que no es vigente para

⁹⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles. Op. Cit., Art. 10.

Colombia; es por esto, que tal y como se ha argumentado de estos instrumentos que traen soluciones a conflictos de leyes en diferentes materias, sería importante que Colombia perfeccionará el vínculo de la B-39 para poder tener una solución clara y precisa en cuanto a qué ordenamiento jurídico aplicar a la hora de conflictos de normas de regulación de cheques en el espacio americano.

8. Conclusiones

Como ya se ha hablado a lo largo del trabajo, el derecho internacional privado, se ocupa de la resolución de conflictos de competencia internacional, conflictos de leyes internacionales, la cooperación procesal internacional y la condición jurídica de los extranjeros. Es decir, interviene en los ámbitos en que existe un interés privado o que ocurre entre entes privados. Como se observa, el derecho internacional privado trata temas muy importantes tanto de las personas naturales como en la esfera de las personas jurídicas en sus relaciones internacionales con sujetos que también tienen carácter privado. La Organización de los Estados Americanos (OEA) ha hecho un aporte importante al desarrollo de esta disciplina del derecho en el espacio interamericano, como muestra de ello es el sostenido proceso de formalización normativa sobre los más diversos tópicos en este ámbito del derecho.

Adicionalmente, se utilizó la noción de instrumento internacional como aquellos acuerdos que son vinculantes para las partes, asimismo se pudieron distinguir cuatro fuentes de estos instrumentos, las cuales son la conferencia multilateral de Estados, organismo intergubernamental (incluidos sus órganos), organismos de expertos independientes, organismos no gubernamentales internacionales. De igual manera, se analizaron las diferentes formas mediante las cuales un Estado puede manifestar su consentimiento frente a un instrumento internacional, como serían la firma definitiva, el canje de notas, la ratificación y la adhesión, dejando claro que la llamada firma simple no perfecciona el vínculo jurídico para el Estado firmante.

De la misma forma, en esta parte del trabajo se estableció que el perfeccionamiento del vínculo jurídico por parte de un Estado es el momento en el que se cierra la manifestación del consentimiento, mientras que las obligaciones que contiene el instrumento serán vinculantes para el Estado de acuerdo con lo que establezca la fecha de entrada en vigor.

Ahora bien, en un segundo momento para alcanzar los objetivos del presente trabajo, se delimitó un espacio geográfico de estudio y se entró a definir qué se entiende por espacio interamericano, el cual se entendió como las relaciones entre países americanos. Igualmente fue relevante definir un espacio temporal, el cual fue el comprendido entre 1888 a 2021, teniendo en cuenta que en 1888 se llevó a cabo el primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, el cual se tiene como un hito, pues se empieza a tener una mejor referencia sobre esta rama del derecho y se presentan soluciones para las relaciones internacionales en el ámbito interamericano.

En esta misma línea, las “CIDIP” han sido importantes en cuanto a la armonización, codificación y desarrollo del derecho internacional privado en este hemisferio, pues de la celebración de las 7 CIDIP que ha habido han emanado 26 instrumentos internacionales, incluyendo 20 convenciones, 3 protocolos, 1 ley modelo y 2 documentos uniformes. Colombia ha perfeccionado el vínculo jurídico de 12 de estos instrumentos, teniendo en cuenta que 3 de ellos no están sujetos a ser perfeccionados por las razones enunciadas en la explicación de la tabla 6; mientras que no ha perfeccionado el vínculo, pero sí firmado (entendido como firma simple) 10 de ellos y no ha ni siquiera firmado 1 de estos instrumentos. Además de aquellos instrumentos surgidos de las CIDIP, Colombia ha perfeccionado el vínculo de otros 4 instrumentos internacionales de derecho internacional privado del espacio interamericano que han surgido por fuera de las CIDIP.

A pesar de los mencionados 16 instrumentos con los cuales el Estado colombiano ha perfeccionado el vínculo jurídico, siguen siendo varios los cuales en la actualidad no hacen parte del ordenamiento jurídico interno. Dentro de las principales razones de conveniencia que se encontraron a lo largo de la investigación para que Colombia perfeccione el vínculo jurídico, se encuentra con que tener una norma interpretativa común en el espacio interamericano, cuando se presente algún tipo de conflicto en las diversas materias o simplemente se quiera saber qué norma aplicar en un caso determinado, hace que las situaciones se puedan resolver con mayor claridad y facilidad, brindando cierta seguridad jurídica a los actores de relaciones internacionales.

Se debe añadir que, tal como se expresó a la hora de analizar la relevancia o no de incluir en el ordenamiento jurídico colombiano algún instrumento internacional surgido en el espacio interamericano, corresponderá al gobierno hacer un análisis de conveniencia y oportunidad para perfeccionar el vínculo jurídico de estos instrumentos surgidos en el marco de la OEA, teniendo en cuenta lo que ya fue analizado, resaltando que le corresponde al Presidente como Jefe de Estado la función de ser director de las relaciones internacionales. Otro criterio que se tendrá que tener en cuenta a la hora de definir la inclusión o no de cierto instrumento, debe ser la búsqueda de la integración normativa americana.

Todo esto teniendo en cuenta la integración como “derecho interno” que alcanza el derecho internacional privado, donde cada instrumento internacional tiene carácter obligatorio solo en el momento en que ha pasado a ser parte del ordenamiento jurídico interno de cada Estado, mediante los diferentes procesos de adopción que se tienen. Así que, en caso de que una persona se encuentra en una situación de conflicto, en la cual no se tiene claro la norma de qué país aplicar, puesto que la relación jurídica que está desarrollando tiene actores de diferentes Estados o se desarrolla en varios territorios, lo mejor para resolver el conflicto sería tener una

regulación clara y expresa que determine cómo será la solución y qué norma se aplicará.

Por otro lado, el Estado colombiano tiene el deber de fomentar la adopción de los instrumentos de derecho internacional privado, tomando en cuenta la codificación común, así como su rol en la eliminación de obstáculos para la exitosa integración. Todo esto como búsqueda de la facilitación de las relaciones internacionales de las personas tanto jurídicas como naturales que están domiciliadas en este territorio con habitantes de los demás Estados del continente.

La ventaja de una mayor integración interamericana no solo se vería reflejada en la esfera privada de quienes se beneficiarían directamente como actores del derecho internacional privado, sino que también en un mediano plazo el mismo Estado colombiano reportaría utilidades de la exitosa integración pudiéndose ver como un centro llamativo y propicio para las relaciones internacionales, pudiendo atraer mayor inversión y movimientos de personas extranjeras. Se debe contribuir para ello con ideas y preparación de proyectos de negociación de instrumentos con el firme compromiso de apoyar el proceso, ratificando más instrumentos, adhiriéndose a los ya existentes y divulgando la doctrina y jurisprudencia respecto de ellos.

En el ordenamiento jurídico colombiano, se cuenta con gran diversidad de instrumentos internacionales; sin embargo, en el ámbito del derecho internacional privado y específicamente instrumentos dados en el espacio interamericano, Colombia todavía cuenta con vacíos que podrían ser resueltos mediante instrumentos nuevos o ya existentes. A pesar de que la resolución de los conflictos que se puedan llegar a presentar en este tipo de relaciones es posible mediante la utilización de principios del derecho interno y también de principios del derecho internacional, como lo sería el mismo “*pacta sunt servanda*”, no cabe duda de que una regulación más clara y específica en el derecho internacional privado reportaría grandes beneficios como la ya mencionada seguridad jurídica.

Ahora, en cuanto a instrumentos bilaterales de derecho internacional privado con países de la región americana, Colombia tiene vigentes varios instrumentos, dentro de los cuales se destacan varios celebrados con Ecuador, Costa Rica, México, Chile y Perú. Es evidente que el país debe extender sus negociaciones para crear alianzas con demás Estados de la región, y más con aquellos quienes no hacen parte de algún tratado multilateral y no se tenga alguna regulación en común sobre alguna materia en específico.

Cabe resaltar que, la integración normativa en temas de derecho internacional privado es un proceso largo en el cual se encuentra la región actualmente y lleva así por varios años; pero, hoy en día como consecuencia de la globalización, el tránsito de personas y capitales alrededor del mundo, son una realidad e incluso vienen ocurriendo hace ya varios años. Teniendo en cuenta la cercanía geográfica que tiene Colombia con los demás Estados que componen el espacio interamericano, para nadie es un secreto que una cantidad importante de empresas y personas que ingresan a Colombia son personas naturales y jurídicas de otros Estados americanos, así como muchos colombianos, tanto empresas que se expanden a otros territorios como personas que emigran, lo hacen con miras a otros países que componen esta región.

Es por esto por lo que, se vuelve imperativa la creación de instrumentos bilaterales con los Estados en los que más se dan estos fenómenos. Un ejemplo importante sería Estados Unidos, país al cual hay una tendencia de varios colombianos que se van a trabajar a él; sin embargo, en la actualidad no hay ningún tratado entre ambos Estados relacionado con temas de seguridad social. A pesar de que ambos países son miembros activos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁹⁵, ninguno de los dos ha adherido el “Convenio de Seguridad Social (norma mínima)”, la cual

⁹⁵ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Normas del trabajo, Perfiles por país.

trata los nueve ámbitos de la seguridad social y los mínimos que se deben tener en estos temas los Estados miembros⁹⁶. Los problemas internacionales relacionados con esta materia que se les puedan llegar a presentar a los colombianos residentes en Estados Unidos pueden ser resueltos con la normativa ya existente de ambos países, pero realmente, la mayor seguridad jurídica la brindaría la creación de un tratado bilateral entre ambos que tenga respuestas claras y concretas, sobre todo en temas de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes.

A pesar de los beneficios que se han reportado que trae la integración normativa regional en términos del derecho internacional privado, esta se debe hacer con precaución y respetando la soberanía nacional. Los detractores de este tipo de iniciativas pueden alegar la pérdida de soberanía por permitir que gobiernos de otros países se inmiscuyan en la actividad legislativa del Estado; sin embargo, esta problemática se puede ver fácilmente solucionada con la negociación de instrumentos que vayan en beneficio de todas las partes implicadas, no permitiendo la inclusión de cláusulas abusivas que solamente vayan en beneficio de alguno de los participantes.

En conclusión, una integración normativa del espacio interamericano, realizada con cuidado y siempre en búsqueda del progreso de la región, del bien común de los Estados, así como del beneficio de los habitantes que se inmiscuyen en diversas relaciones internacionales, es un proceso largo y de alta complejidad, pero que realmente permitirá el avance de los países americanos tanto social como económicamente, dando seguridad jurídica y evitando conflictos normativos de difícil solución.

9. Referencias

⁹⁶ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenio de Seguridad Social (norma mínima). Ginebra. 1952.

ANDRADE OTAIZA, José Vicente. Teoría de los títulos valores. En: Colección Jus Privado [en línea]. Bogotá D.C.: Editorial Universidad Católica de Colombia, 2018, N° 17, P.37-38. [Consultado: 6 de abril de 2022]. Disponible en internet. <https://publicaciones.ucatolica.edu.co/acceso-abierto/la-teoria-de-los-titulos.pdf>
ISBN 978-958-5456-54-9

CIURO CALDANI, Miguel Ángel. Concepto del Derecho Internacional Privado. En: Investigación y Docencia [en línea]. [Consultado: 7 de febrero de 2022]. Disponible en internet: [LIBRO-26-Concepto-de-Derecho-Internacional-Privado.pdf \(upg.mx\)](#)

CLERC, Carlos. El derecho internacional privado y los procesos globalizadores. En: Revista Prolegómenos – Derechos y Valores [en línea]. 2013 II. P. 15-30. [Consultado: 7 de febrero de 2022]. Disponible en internet: <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v16n32/v16n32a02.pdf>

COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1991. (4, julio,1991). Constitución Política de 1991. En: Gaceta Constitucional 114. Bogotá D.C. [Consultado: 7 de febrero de 2022]. Disponible en internet: www.secretariassenado.gov.co

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 5ª (17, junio, 1992). Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes [en línea]. En: Diario Oficial N° 40483. Bogotá D.C., 1992. [Consultado 7 de febrero de 2022]. Disponible en internet: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11368>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 7ª de 1944 (30, noviembre, 1944). Sobre vigencia en Colombia de los tratados internacionales y su publicación [en línea]. En: Diario Oficial N° 25.716. Bogotá D.C., 12 de diciembre de 1944.

[Consultado 4 de abril de 2022]. Disponible en internet:
https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0007_1944.htm

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 84 de 1873 con vigencia por la Ley 57 de 1887 (15, abril, 1887). Código Civil [en línea]. En: Diario Oficial. Bogotá D.C., 15 de abril de 1887. Art. 411. [Consultado: 15 de abril de 2022]. Disponible en internet:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39535#:~:text=Expede%20el%20C%C3%B3digo%20Civil%20Colombiano,obligaciones%2C%20contratos%20y%20acciones%20civiles.>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599 (24, julio, 2000). Por la cual se expide el Código Penal [en línea]. En: Diario Oficial N° 44.097. Bogotá D.C., 24 de julio de 2000. Arts. 188 a 188-C. [Consultado: 15 de abril de 2022]. Disponible en internet:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#1

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 985 (26, agosto, 2005). Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma [en línea]. En: Diario Oficial N° 46.015. Bogotá D.C., 29 de agosto de 2005. Art. 9°. [Consultado: 15 de abril de 2022]. Disponible en internet:

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0985_2005.htm

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1098 (8, noviembre, 2006). Por la cual se expide el Código de la Infancia y de la Adolescencia [en línea]. En: Diario Oficial N° 46.446. Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2006. [Consultado: 15 de abril de 2022]. Disponible en internet:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html#LIBRO%20

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones [en línea]. En: Diario Oficial N° 48.489 Bogotá D.C., 12 de julio de 2012. Arts. 62 y sigs. [Consultado: 15 de abril de 2022]. Disponible en internet:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html#SECCI%C3%93N%20PRIMERA

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. En: Diario Oficial N° 48.489. Bogotá D.C., 12 de julio de 2012. [Consultado: 15 de abril de 2022]. Disponible en internet:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#T%C3%8DTULO%20PRELIMINAR

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1676 (20, agosto, 2013). Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias [en línea]. En: Diario Oficial N° 48.888. Bogotá D.C., 20 de agosto de 2013. [Consultado 14 de abril de 2022]. Disponible en internet:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1676_2013.html

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 288 de 2010. (17, agosto, 2010). Auto 288/10 [en línea]. En: Relatoría Corte Constitucional. Bogotá D.C. [Consultado: 7 de febrero de 2022]. Disponible en internet:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2010/a288-10.HTM>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-269 de 2014. (2 de mayo de 2014). Sentencia C-269/14 [en línea]. En: Relatoría Corte Constitucional. Bogotá D.C. [Consultado: 6 de abril de 2022]. Disponible en Internet:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-269-14.htm>

COLOMBIA. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES. Biblioteca Virtual de Tratados [en línea]. [Consultado: 20 de marzo de 2022]. Disponible en internet: <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/Menu.aspx>

COLOMBIA. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES. Guía jurídica de tratados y otros instrumentos [en línea]. Bogotá D.C. 67 p. [Consultado 7 de febrero de 2022] Disponible en internet: <https://es.calameo.com/read/001105399cd5d62d12233>

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 410 de 1971. (27 de marzo de 1971). Por el cual se expide el Código de Comercio [en línea]. En: Diario Oficial N° 33.339. Bogotá D.C., 16 de junio de 1971. Arts. 619-821. [Consultado: 7 de abril de 2022]. Disponible en internet: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html

DI PÚBLICO. Glossary: Acuerdos multilaterales [sitio web]. La Plata. (19 de abril de 2018); [Consultado 7 de febrero de 2022]. Disponible en internet: <https://www.dipublico.org/glossary/acuerdos-multilaterales/>

FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. Estudio del sector transporte colombiano, 5.3. Índices sector transporte. [sitio web]. Bogotá. (Septiembre de 2021). [Consultado: 7 de abril de 2022]. Disponible en internet: <http://repositorio.findeter.gov.co/bitstream/handle/123456789/9708/%286%29%20ESTUDIO%20SECTOR%20TRANSPORTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=El%20subsector%20de%20transporte%20terrestre,en%20el%20crecimiento%20del%20sector.>

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA Y GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (22 de febrero de 1994). Tratado sobre Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Argentina [en línea]. Bogotá D.C., 1994. [Consultado: 19 de marzo de

2022]. Disponible en internet:
http://apw.cancilleria.gov.co/Tratados/adjuntosTratados/ARGENTINA_B-TRATADODECOOPERACIONJUDICIALMUTUA1994-TEXTO.PDF

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (28 de marzo de 2007). Tratado entre la República de Colombia y la República del Perú sobre Cooperación Judicial en Materia Civil, Comercial y Administrativa [en línea]. Bogotá D.C., 2007. [Consultado: 19 de marzo de 2022]. Disponible en internet: <http://apw.cancilleria.gov.co/Tratados/adjuntosTratados/PE-28-03-2007.PDF>

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (1° de septiembre de 2010). Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Permiso de Residencia, Estudio y Trabajo para los Nacionales Fronterizos Brasileños y Colombianos entre las Localidades Fronterizas Vinculadas [en línea]. Brasilia, 2010. [Consultado: 19 de marzo de 2022]. Disponible en internet: http://apw.cancilleria.gov.co/Tratados/adjuntosTratados/BRASIL_B-PERMISSORESIDENCIAESTUDIOYTRABAJOLOCALIDADESFRONTERIZAS2010-TEXTO.PDF

GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. (20 de agosto de 1980). Tratado sobre la Prestación de Asistencia Legal Mutua entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América [en línea]. Washington D.C., 1980. [Consultado: 19 de marzo de 2022]. Disponible en internet: http://apw.cancilleria.gov.co/Tratados/adjuntosTratados/BAEBB_US-20-08-1980.PDF

ORELLANA, Marcos. Tipología de Instrumentos Internacionales. (23, octubre, 2013). [Consultado: 7 de febrero de 2022]. Disponible en internet: https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/pr10-tipologia_instrumentos_internacionales_10.2013.esp_.pdf

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (26, febrero, 1989). Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio y Facturas Internacionales [en línea]. Nueva York, 1989. [Consultado: 14 de abril de 2022]. Disponible en Internet: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/x_12_s.pdf

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (23, mayo, 1969). Convención de Viena sobre el derecho de los tratados [en línea]. Viena, 1969. P 1-29. [Consultado: 7 de febrero de 2022] Disponible en internet: https://www.oas.org/xxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (21, marzo, 1986). Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales [en línea]. Viena. 1986. P. 1-29. [Consultado 7 de febrero de 2022]. Disponible en internet: <https://www.dian.gov.co/normatividad/convenios/ConveniosMultilaterales/M042.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (10, junio, 1958). Convención sobre el Reconocimiento y ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras [en línea]. Nueva York. 1958. [Consultado: 14 de abril de 2022]. Disponible en internet: <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaraciones y Convenciones que figuran en la Relatoría de la Asamblea General: Definiciones de términos para la

base de sobre declaraciones y convenciones, Convenciones o Convenios [sitio web]. [Consultado 7 de febrero de 2022]. Disponible en internet: [https://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20%E2%80%9Cconvenci%C3%B3n%E2%80%9D%20\(o,significado%20tanto%20gen%C3%A9rico%20como%20espec%C3%ADfico.&text=El%20uso%20gen%C3%A9rico%20del%20t%C3%A9rmino,el%20t%C3%A9rmino%20gen%C3%A9rico%20%E2%80%9Ctratado%E2%80%9D.](https://www.un.org/spanish/documents/instruments/terminology.html#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20%E2%80%9Cconvenci%C3%B3n%E2%80%9D%20(o,significado%20tanto%20gen%C3%A9rico%20como%20espec%C3%ADfico.&text=El%20uso%20gen%C3%A9rico%20del%20t%C3%A9rmino,el%20t%C3%A9rmino%20gen%C3%A9rico%20%E2%80%9Ctratado%E2%80%9D.)

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (26, junio, 1945). Estatuto de la Corte Internacional de Justicia [en línea]. En: Carta de las Naciones Unidas. San Francisco, 24 de octubre de 1945. P 1-10. [Consultado: 7 de febrero de 2022]. Disponible en internet: <https://www.icj-cij.org/public/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS. (01 de octubre de 2001). Manual de Tratados [en línea]. Nueva York, 2001. P. 15-16. [Consultado: 5 de abril de 2022]. Disponible en Internet: <https://treaties.un.org/doc/source/publications/thb/spanish.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. UNICEF. (20 de noviembre de 1989). Convención sobre los Derechos del Niño [en línea]. Nueva York, 1989. Arts. 11, 27 y 35. [Consultado: 8 de abril de 2022]. Disponible en internet: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. B-33 (01 de enero de 1975). Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas [en línea]. Panamá, 1975. [Consultado: 19 de marzo de 2022]. Disponible en internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-33.html>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. B-37 (30 de enero de 1975). Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero [en línea]. Panamá, 1975. [Consultado: 19 de marzo de 2022]. Disponible en internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-37.html>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. B-40 (5 de agosto de 1979). Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles [en línea]. Montevideo, 1979. [Consultado: 19 de marzo de 2022]. Disponible en internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-40.html>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. B-41 (8 de mayo de 1979). Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros [en línea]. Montevideo, 1979. [Consultado: 19 de marzo de 2022]. Disponible en internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-41.html>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. B-44 (8 de mayo de 1979). Convención Interamericana Sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado [en línea]. Montevideo, 1979. [Consultado: 19 de marzo de 2022]. Disponible en internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-44.html>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. B-50 (24 de mayo de 1984). Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras [en línea]. La Paz, 1984. [Consultado: 19 de marzo de 2022]. Disponible en internet: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-50.html>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. B-55 (15 de julio de 1989). Convención Interamericana Sobre Contratos de Transporte Internacional de Mercadería por Carretera [en línea]. Montevideo, 1989. [Consultado: 19 de marzo

de 2022]. Disponible en internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-55.html>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. (30, abril, 1948). Carta de la Organización de los Estados Americanos [en línea]. Bogotá D.C., 13 de diciembre de 1951. P 1-35. [Consultado 7 de febrero de 2022]. Disponible en internet: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Departamento de Derecho Internacional: Derecho Internacional Privado, Historia del Proceso de las CIDIPs [sitio web]. [Consultado: 7 de febrero de 2022]. Disponible en internet: [OEA :: SAJ :: Departamento de Derecho Internacional \(DDI\) \(oas.org\)](#)

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Departamento de Derecho Internacional: Derecho Internacional Privado, Perspectiva general [sitio web]. [Consultado: 7 de febrero de 2022]. Disponible en internet: [OEA :: SAJ :: Departamento de Derecho Internacional \(DDI\) \(oas.org\)](#)

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Temas: Tratados y Acuerdos [en línea]. [Consultado: 20 de marzo de 2022]. Disponible en internet: https://www.oas.org/es/temas/tratados_acuerdos.asp

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. C-102 (28 de junio de 1952). Convenio de Seguridad Social (norma mínima) [en línea]. Ginebra, 1952. [Consultado: 20 de marzo de 2022]. Disponible en internet: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312247

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Página de entrada NORMLEX: Perfiles por país [sitio web]. [Consultado: 20 de marzo de 2022]. Disponible en internet: <https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11003:::NO::>

PROCOLOMBIA. Perfil logística desde Colombia hacia Ecuador, Exportaciones colombianas no minero energéticas. [en línea]. Bogotá, 13 de septiembre de 2019. [Consultado: 7 de abril de 2022]. Disponible en internet: <https://www.colombiatrader.com.co/herramientas-del-exportador/logistica/perfiles-logisticos-de-exportacion-por-pais>

PROCOLOMBIA. Perfil logística desde Colombia hacia Perú, Exportaciones colombianas no minero energéticas. [en línea]. Bogotá, 17 de septiembre de 2019. [Consultado: 7 de abril de 2022]. Disponible en internet: <https://www.colombiatrader.com.co/herramientas-del-exportador/logistica/perfiles-logisticos-de-exportacion-por-pais>

PROCOLOMBIA. Perfil logística desde Colombia hacia Venezuela, Exportaciones colombianas no minero energéticas. [en línea]. Bogotá, 12 de septiembre de 2019. [Consultado: 7 de abril de 2022]. Disponible en internet: <https://www.colombiatrader.com.co/herramientas-del-exportador/logistica/perfiles-logisticos-de-exportacion-por-pais>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española: Interamericano, na. Madrid. 2021 [Consultado: 17 de febrero de 2022]. Disponible en internet: <https://dle.rae.es/interamericano>

VILLALTA VIZCARRA, Ana. La contribución de América al derecho internacional, p. 59-94. [Consultado: 17 de febrero de 2022]. Disponible en internet: <https://www.oas.org/dil/esp/59-94%20Villalta%20def.pdf>